



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 5 de Agosto del 2002 -- N° 633

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):
DECRETO:			
2914	Modificase el Decreto Ejecutivo N° 967 publicado en el Registro Oficial N° 223 de 26 de diciembre de 1997	2	2002-16 Regístrase la calificación de la empresa Panatlantic Logistics S.A., como usuaria para establecerse en la empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A. 6
ACUERDO:			
MINISTERIO DE EDUCACION:			
1979	Reestructúrase la red educativa para la aplicación del "Plan 50" con los planteles de régimen Sierra y Costa	3	2002-17 Regístrase la calificación de la empresa Agroservicios Andinos Camacho Cía. Ltda., como usuaria para establecerse en la empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A. 6
RESOLUCIONES:			
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA COMITE DE CONSULTORIA:			
003-2002	Expídese la escala de valores a ser cubiertos a los instructores, profesores y organizadores de eventos que participen en actividades de capacitación que deban desplazarse dentro del país	5	2002-18 Regístrase la calificación de la empresa Energyplam Cía. Ltda., como usuaria para establecerse en el empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A. 7
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:			
0014	Otórgase representación legal a la economista Rosario Valladares G., Directora Ejecutiva de la ODEPLAN	5	2002-19 Refórmase la Resolución N° 98-21 de 18 de noviembre de 1998
			7
			DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL:
			01-A Deléganse facultades a los directores de los centros de Rehabilitación Social y Detención Provisional del país
			012 Deléganse atribuciones al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil
			9
			Págs.

013	Expídese el Manual sustitutivo de procedimiento para la administración y control de los fondos destinados a la confraternidad carcelaria del Ecuador	10	reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro	39
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:				
0669	Deléganse funciones a los directores regionales Norte y Litoral Sur dentro de su jurisdicción	11	- Juicio de expropiación seguido el Municipio de Chone en contra de Flor María Rivera Solórzano y otros	40
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:				
060-DIRG-2002	Expídese el instructivo para la administración y concesión de becas de capacitación al personal del INEC, con nombramiento	11	- A la publicación de la Ley de Revalorización de Pensiones Vitalicias, efectuada en el R. O. N° 572 de 9 de mayo del 2002, (pensión vitalicia al señor Pablo Isaac Floril Cruz)	40

FUNCION JUDICIAL

N° 2914

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Recursos de casación en los juicios penales seguidos por las siguientes personas:

Considerando:

97-02	En contra de Jhonny Daniel Zambrano Posligua por muerte a Santos Daniel Rivadeneira Loor	17
103-02	Delfina Delgado Zambrano en contra de Ramón Marino Gómez Moreira	17
124-02	Licenciada Iliana Albán García en contra de Eduardo Leonidas Gómez Alemán	19
136-02	Banco de Préstamos S.A. en contra de Pablo Ulises Sotomayor Fernández	20
145-02	María Libeth Cadena Delgado en contra de Pablo Vinicio Cadena Meneses y otra	22
146-02	Jaime Pinto Veloz en contra de Carlos Napoleón Orellana Mora	24
147-02	Carlos Sacarías Cayambe en contra de Olga Morales Gualavisa y otro	25
151-02	En contra de Evaristo Neptalí Jiménez Rosillo y otros por tenencia y tráfico de estupefacientes	26

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 967, publicado en el Registro Oficial No. 223 de diciembre 26 de 1997, se dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Nacional de Almacenamiento y Comercialización de Productos Agropecuarios y Agroindustriales -ENAC- en razón de que su actividad dejó de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional;

Que el artículo 7 del decreto ejecutivo señalado en el considerando anterior señala que para la enajenación de activos improductivos se deberán aplicar las normas establecidas en el Acuerdo Interinstitucional No. 012 DG, publicado en el Registro Oficial No. 172 de abril 20 de 1993, el cual fue derogado por Decreto Ejecutivo No. 2799, publicado en el Registro Oficial No. 616 de julio 11 del 2002 mediante el cual se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Enajenación de Activos Improductivos del Sector Público;

Que el Decreto Ejecutivo No. 967 indicado, no consideró la posibilidad de la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público;

Que ENAC EN LIQUIDACION es propietaria de un terreno ubicado en el cantón Guayaquil, parroquia Pedro Carbo, a la salida del túnel del cerro Santa Ana cuya superficie es de 23.732 m2, el que ha pasado a ser parte del inventario de bienes improductivos luego de su supresión;

Que la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, como complemento de la Regeneración Urbana que se está llevando a cabo en dicha ciudad, solicitó al Interventor-Liquidador de ENAC EN LIQUIDACION, la donación del terreno indicado con sus obras civiles, a efectos de destinarlo a la construcción de un parque en el sector del entorno de la salida del túnel del cerro Santa Ana y la ribera del río Guayas;

Que el séptimo inciso del artículo 36 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública establece que para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCION:

626	Recurso de reconsideración presentado por la empresa Vidriera 28 de Julio S.A.C. de Perú en contra de la Resolución 609 de la Secretaría General	28
-----	--	----

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Santa Ana: Que prohíbe la comercialización de pescados y mariscos en la vía pública 37 Págs.
- Cantón Santa Ana: Reformatoria que

insinuación judicial. Además, señala que la transferencia se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos;

Que es conveniente conceder a la ENAC EN LIQUIDACION la posibilidad de transferir gratuitamente y enajenar inmuebles de su propiedad a otras entidades del sector público, cuando el interés social así lo justifique; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 171 de la Constitución Política del Ecuador, y el numeral j) del Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Agréguese a continuación del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 967, publicado en el Registro Oficial No. 223 de diciembre 26 de 1997, el siguiente inciso:

"Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, el Interventor-Liquidador de ENAC EN LIQUIDACION, procederá de conformidad con lo prescrito en el artículo 36 de la Ley de Contratación Pública y demás normas pertinentes".

Art. 2.- Autorízase al Interventor-Liquidador de ENAC EN LIQUIDACION para que previo el cumplimiento de los procedimientos legales pertinentes, suscriba con la M.I. Municipalidad de Guayaquil, la correspondiente escritura pública de transferencia de dominio del inmueble que consta en los inventarios de ENAC EN LIQUIDACION como activo improductivo, consistente en un terreno que tiene una superficie de 23.732 m2, y sus obras civiles, el mismo que se encuentra ubicado en el cantón Guayaquil, parroquia Pedro Carbo, a la salida del túnel del cerro Santa Ana.

Art. 3.- El inmueble indicado será destinado exclusivamente para la construcción de un parque en el sector comprendido por el entorno de la salida del túnel del cerro Santa Ana y la ribera del río Guayas. Dicho parque contribuirá a incrementar el porcentaje de áreas verdes que requiere la ciudad de Guayaquil y al mejoramiento del paisaje de dicho sector.

Art. 4.- Del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su expedición, encárguese al Ministro de Agricultura y Ganadería y al Interventor-Liquidador de ENAC EN LIQUIDACION.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de julio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

No.	NOMBRE DEL COLEGIO	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	TOTAL
1	San Vicente	Azuay	Cuenca	Cuenca	3
2	Cumbe		Cuenca	Cumbe	

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1979

**EL MINISTRO DE EDUCACION, CULTURA,
DEPORTES Y RECREACION**

Considerando:

Que el mejoramiento de la calidad de la educación es política prioritaria del Estado Ecuatoriano;

Que la Constitución Política y del Estado determina que el sistema educativo debe incorporar estrategias de descentralización administrativas, financieras y pedagógicas;

Que la Dirección Nacional de Educación Popular Permanente es responsable de la administración en educación compensatoria y educación no escolarizada hispana;

Que con el propósito de mejorar la calidad de la educación básica de jóvenes y adultos se ha diseñado el proyecto denominado: "PLAN 50", con sus componentes: red educativa, currículo base, micro empresas educativas de producción, unidad de apoyo consejo educativo de adultos, capacitación y rendición de cuentas;

Que el Acuerdo Ministerial No. 0107 de fecha 14 de enero del 2000, autoriza a la Dirección Nacional de Educación Popular Permanente la aplicación del proyecto piloto "PLAN 50" con todos sus componentes, en los cincuenta establecimientos que integran la red educativa a partir del año lectivo 1999-2000;

Que el Art. 5 del Acuerdo Ministerial No. 0107 de fecha 14 de enero del 2000, dispone que la Dirección Nacional de Educación Popular Permanente reestructure la red educativa, en caso de que algún establecimiento no cumpla a satisfacción con los requerimientos de los componentes del "PLAN 50" y el reglamento especial respectivo; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Art. 24 de la Ley de Educación, en concordancia con el Art. 29 de su reglamento general,

Acuerda:

Art. 1.- Reestructurar la red educativa para la aplicación del "PLAN 50" con los planteles de régimen sierra y costa que se detallan a continuación:

3	José Javier Riofrío		Sta. Isabel		
4	15 de Mayo	Bolívar	Guaranda		11
5	Múltiple de Formación Prof.		Guaranda		
6	Primero de Junio		Guaranda		
7	Santa Rosa de Agua Clara		Guaranda		
8	Jaime Roldós Aguilera		Guaranda		
9	La Angélica		Chillanes		
10	17 de Enero		Chillanes		
11	La Junta Nueva		Chillanes		
12	Tnte. Pedro Gómez de la Torre		Chillanes		
13	Pasagua		Caluma	Caluma	
14	Dr. Gabriel Pazmiño Armijos		San Miguel		
15	La Troncal	Cañar	La Troncal	La Troncal	1
16	Eloy Alfaro	Carchi	Montúfar	San Gabriel	1
17	Gobernación de Cotopaxi	Cotopaxi	Latacunga		11
18	Evangelina Herrera		Latacunga		
19	19 de Mayo		Latacunga		
20	Camilo Gallegos Toledo		Latacunga		
21	Patañ		Salcedo		
22	Salcedo		Salcedo		
23	Salinas de Monte Nuevo		Sigchos		
24	Amparito Argüello de Navarro		Sigchos		
25	Pinllopata		Pangua	Pinllopata	
26	24 de Mayo		Pangua		
27	18 de Octubre		Saquisilí	Saquisilí	
28	31 de Octubre	Imbabura	Otavalo	Otavalo	5
29	España		Otavalo	Otavalo	
30	Chaltura		Antonio Ante	Chaltura	
31	San José (FM)		Cotacachi	Cotacachi	
32	García Moreno		Cotacachi	García Moreno	
33	Enriqueta Santillán	Pichincha	Quito	Chillogallo	10
34	Telmo Hidalgo		Rumiñahui	Sangolquí	
35	Cotogchoa		Rumiñahui	San Rafael	
36	Camilo Gallegos		Quito	Checa	
37	Juan Montalvo		Quito	San Roque	
38	Virgen del Consuelo		Quito		
39	Ruperto Alarcón Falconí		Quito		
40	Manuela Cañizares		Quito		
41	Martha Bucaram de Roldós		Sto. Domingo de los Colorados		
42	Medardo Alfaro		Sto. Domingo de los Colorados.		
43	Pío Jaramillo Alvarado		Sto. Domingo de los Colorados.		
44	Catamayo	Loja	Catamayo	Catamayo	3
45	Luis Braille		Loja	Loja	
46	Gonzanamá		Gonzanamá	Gonzanamá	
47	Agoyán	Tungurahua	Baños	Baños	4
48	Patate		Patate	Patate	
49	González Suárez		Ambato		
50	Yanahurco		Ambato		
			TOTAL		50

Art. 2.- Disponer que las instancias administrativas del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, las direcciones provinciales de Educación y Cultura, y los directivos de los planteles considerados en este proceso de pilotaje educativo, proporcionen todas las facilidades para el cabal cumplimiento de las diferentes actividades que demande la aplicación del "PLAN 50".

Art. 3.- Autorizar a los directivos de los establecimientos educativos que integran la red realicen los cambios en la estructura orgánica y funcional de su plantel, sobre la base de los requerimientos de los componentes del "PLAN 50" y considerando el reglamento elaborado para el efecto.

Art. 4.- Disponer que la Dirección Nacional de Educación Popular Permanente, reestructure la red educativa en caso de que algún establecimiento no cumpla a satisfacción con los requerimientos de los componentes del "PLAN 50".

Art. 5.- Determinar que la utilización del término "Piloto" en el presente acuerdo es en sentido eminentemente pedagógico y no implica un reconocimiento económico extrapresupuestario o adicional para los docentes, de los planteles de la red.

Art. 6.- Disponer que a los estudiantes de los planteles educativos que conforman el "PLAN 50", se les otorgue los títulos que señala la Ley de Educación y su reglamento general.

Art. 7.- Establecer que las direcciones provinciales de Educación y Cultura, divisiones provinciales de Educación

Popular Permanente, a través de las instancias administrativas especializadas, realicen el asesoramiento, control, seguimiento y evaluación de la aplicación del "PLAN 50", en los establecimientos que conforman al red educativa.

Art. 8.- Disponer que la Dirección Nacional de Educación Popular Permanente generalice la aplicación de los componentes del "PLAN 50", en todos los colegios del subsistema, una vez que se verifiquen los resultados positivos del pilotaje del "PLAN 50".

Comuníquese y publíquese.- En Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de julio del 2002.

f.) Dr. Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- f.) Ilegible.

N° 003-2002

**EL COMITE DE CONSULTORIA DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que, mediante resolución de 26 de abril del 2002, publicada en R.O. No. 578 de 17 de mayo del 2002, el Comité de Consultoría expidió el Reglamento Interno para el pago de honorarios a instructores, profesores u organizadores que participen en actividades de capacitación del Comité de Consultoría;

Que, el citado reglamento reconoce el pago de alimentación y hospedaje que origine el desplazamiento de los instructores, profesores y organizadores de actividades de capacitación del Comité de Consultoría;

Que, el artículo 32, literal e) de la Ley de Consultoría faculta al Comité de Consultoría a dictar su propia reglamentación interna; y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 32 de la Ley de Consultoría,

Resuelve:

Expedir la siguiente escala de valores a ser cubiertos a los instructores, profesores y organizadores de eventos que participen en actividades de capacitación del Comité de Consultoría que deban desplazarse dentro del país.

Art. 1.- Establécense tres rangos de pago de conformidad con la ciudad a la que deban desplazarse; así:

CIUDAD	VALOR A PAGAR POR DIA
Quito, Guayaquil, Cuenca, Portoviejo y Manta	USD 90,00 diarios
CAPITALES DE PROVINCIA	
Tulcán, Ibarra, Ambato, Latacunga,	

Riobamba, Azogues, Guaranda, Loja, Tena, Zamora, Nueva Loja, Pto. Fco. de Orellana, El Puyo, Esmeraldas, Babahoyo, Machala, Puerto Baquerizo Moreno	USD 80,00 diarios
Demás ciudades del país que no sean capitales provinciales	USD 60,00 diarios

Art. 2.- Se cancelará el valor total de los rangos establecidos en el artículo precedente cuando el desplazamiento implique pernoctación; caso contrario se pagarán los valores correspondientes al 50% por cada rango.

Esta resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 10 de junio del 2002.

f.) Econ. María del Carmen Burneo, Presidenta.

Certifica:

f.) Dr. Lenín Navarro Moreno, Secretario Técnico.

N° 014

**Pedro Pinto Rubianes
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA Y DIRECTOR
GENERAL DE PLANIFICACION**

Considerando:

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, el 30 de abril del 2002, suscribió con el Banco del Estado el Convenio de Crédito no Reembolsable para el financiamiento de la formulación de los planes de desarrollo provincial, equipamiento de las secretarías de Planificación de los consejos provinciales y, adquisición de dos vehículos de trabajo, fabricación nacional, para el control técnico de los planes provinciales por parte de ODEPLAN;

Que en el vigente presupuesto de la Presidencia de la República, consta la partida presupuestaria No. 1020 A800.801.00.00.73.06.01.001.0 "Planes de Desarrollo Provincial" para la contratación de consultorías especializadas tendientes a la formulación de los planes de desarrollo provincial, elaboración de la cartografía básica y temática de las provincias y, capacitación;

Que la ODEPLAN y la Corporación Andina de Fomento -CAF- suscribieron la Carta Convenio para implementar el Proyecto de Asistencia Técnica "Fortalecimiento Institucional de la Prevención de Riesgos en el Ecuador"; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y, 7 literal g) del Reglamento Orgánico Funcional de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la economista Rosario Valladares G., Directora Ejecutiva de la ODEPLAN, la representación legal de la ODEPLAN en los actos, convenios y contratos que fueren necesarios suscribirlos para la formulación participativa y descentralizada de los planes de desarrollo de las provincias, capacitación y, la elaboración de cartografía; en los que se comprometan recursos asignados a la partida presupuestaria identificada en el segundo considerando de esta resolución.

Art. 2.- Delegar a la economista Rosario Valladares G., Directora Ejecutiva de la ODEPLAN, la representación legal de la ODEPLAN en los actos, convenios y contratos que fueren necesarios suscribirlos para la ejecución del Proyecto Formulación Participativa y Descentralizada de los Planes de Desarrollo Provincial y, para la adquisición de equipos y vehículos con cargo a los recursos del convenio suscrito con el Banco del Estado.

Art. 3.- Designar a la economista Rosario Valladares G., Directora Ejecutiva de la ODEPLAN, para que participe como contraparte ante la Corporación Andina de Fomento, en la implementación del Proyecto de Asistencia Técnica "Fortalecimiento Institucional de la Prevención de Riesgos en el Ecuador", (Convenio ODEPLAN - CAF).

Art. 4.- Esta resolución tiene vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de junio del 2002.

f.) Pedro Pinto Rubianes.

No. 2002-16**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)****Considerando:**

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria No. 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 4 de abril y 5 de junio del 2002, el Directorio de la empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A., conoció y aprobó la solicitud de calificación presentada por la empresa PANATLANTIC LOGISTICS S.A., AGROCOANDISA, como usuaria de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesiones de mayo 3 y julio 5 del 2002, conoció las aprobaciones del Directorio de la Empresa Zona Franca

Metropolitana, METROZONA S.A., y los informes ejecutivos Nos. 17 y 18 de abril, 19 y junio 26 del 2002, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley No. 99-20 reformatoria a la Ley de Zonas Francas y los Arts. 2 y 21 del Reglamento de la Ley de Zonas Francas,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la calificación de la empresa PANATLANTIC LOGISTICS S.A., como usuaria para establecerse en la empresa Zona Franca Metropolitana, METROZONA S.A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley.

La actividad autorizada es de usuario de servicios internacionales de carga.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de julio del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

No. 2002-17**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)****Considerando:**

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria No. 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 4 de abril y 5 de junio del 2002, el Directorio de la empresa Zona Franca Metropolitana, METROZONA S.A., conoció y aprobó la solicitud de calificación presentada por la empresa AGROSERVICIOS ANDINOS CAMACHO CIA. LTDA., como usuario de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesiones de mayo 3 y julio 5 del 2002, conoció las aprobaciones del Directorio de la Empresa Zona Franca Metropolitana, METROZONA S.A., y los informes ejecutivos Nos. 17 y 18 de abril 19 y junio 26 del 2002, respectivamente; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley No. 99-20 reformatoria a la Ley de Zonas Francas y los Arts. 2 y 21 del Reglamento de la Ley de Zonas Francas,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la calificación de la empresa AGROSERVICIOS ANDINOS CAMACHO CIA. LTDA., como usuaria para establecerse en la empresa Zona Franca Metropolitana, METROZONA S.A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley.

La actividad autorizada es usuario de servicios internacionales para empresas agropecuarias y agricultores que produzcan para la exportación, para lo cual podrá realizar importaciones y exportaciones.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de julio del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

Art. 1.- Registrar la calificación de la empresa ENERGYPLAM CIA. LTDA., como usuaria para establecerse en la empresa Zona Franca Metropolitana, METROZONA S.A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley.

La actividad autorizada es usuario comercial para la comercialización de grupos electrógenos y soldadoras eléctricas provenientes del exterior, para su posterior distribución en el mercado internacional y local.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de julio del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

No. 2002-18

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria No. 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial No. 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 17 de mayo del 2002, el Directorio de la empresa Zona Franca Metropolitana, METROZONA S.A., conoció y aprobó la solicitud de calificación presentada por la empresa ENERGYPLAM CIA. LTDA., como usuaria de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de julio 5 del 2002, conoció la aprobación del Directorio de la Empresa Zona Franca Metropolitana, METROZONA S.A., y el informe ejecutivo No. 19 de junio 26 del 2002; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley No. 99-20 reformatoria a la Ley de Zonas Francas y los Arts. 2 y 21 del Reglamento de la Ley de Zonas Francas,

Resuelve:

No. 2002-19

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de febrero 19 de 1991, se expidió la Ley de Zonas Francas, y con Decreto Ejecutivo No. 2710, publicado en el Registro Oficial No. 769 de septiembre 13 de 1991, se dictó el reglamento a la mencionada ley;

Que con Resolución No. 01, publicada en el Registro Oficial No. 974 de julio 8 de 1992, se expidió el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Nacional de Zonas Francas;

Que con Resolución No. 98-21 de noviembre 18 de 1998, se modificó el monto de las dietas que perciben los miembros del CONAZOFRA;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de julio 5 del 2002, fijó en US\$ 20,00 el valor de la dieta, por sesión, a percibir por los miembros del CONAZOFRA; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el literal b) del Art. 8 de la ley de Zonas Francas y Art. 2 del reglamento,

Resuelve:

Art. 1.- Sustituir el artículo único de la Resolución No. 98-21 de 18 de noviembre de 1998, por el siguiente:

“ARTICULO UNICO.- Fíjase como monto de las dietas que perciben los miembros del CONAZOFRA un valor de US\$ 20,00, por sesión”.

Art. 2.- Dejar insubsistente la Resolución No. 98-21 de noviembre 18 de 1998.

Art. 3.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de julio del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

No. 2002-20

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 145 de 14 de diciembre de 1969, publicado en el Registro Oficial No. 338 del mismo mes y año, el Ministerio de Economía y Finanzas expidió el Reglamento del Fondo Fijo de Caja Chica;

Que con Acuerdo Ministerial 135 de 19 de junio del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 608 de julio 1 del 2002, el Ministerio de Economía y Finanzas modifica la cuantía de los desembolsos;

Que es preciso dotar a la institución de la reglamentación interna suficiente que permita ejecutar con normalidad y legalmente sus labores operativas;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas, en sesión de 5 de julio del 2002, aprobó el Reglamento Interno para la Administración del Fondo Fijo de Caja Chica; y, En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento Interno para la Administración del Fondo Fijo de Caja Chica del CONAZOFRA.

Art. 1.- DE LA FINALIDAD DEL FONDO.- El fondo fijo de caja chica, tiene como finalidad habilitar el pago en efectivo para atender necesidades urgentes, que por su valor reducido, no deban ser cubiertas mediante cheques, y que por sus características no son previsibles.

Art. 2.- PROGRAMACION Y APERTURA.- La Coordinación Administrativa Financiera del Consejo Nacional de Zonas Francas de acuerdo a las necesidades de la institución autorizará la apertura y el monto del fondo.

Art. 3.- LIMITES.- Se establece como límites hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales, o su equivalente US\$ 200,00

Art. 4.- CUANTIA DE LOS DESEMBOLSOS.- Se establece como límites hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales, o su equivalente US\$ 50,00.

Art. 5.- REPORTES.- La Coordinación Administrativa Financiera, entregará a los responsables del manejo y custodia de los fondos fijos de caja chica un reporte semanal que contenga la cantidad de suministros y materiales que dispone la institución.

Art. 6.- UTILIZACION DEL FONDO.- El fondo fijo de caja chica servirá para pagar las obligaciones derivadas de las transacciones indicadas en el Art. 1 del presente reglamento, tales como:

- a) Pagar luz, agua, teléfono y adicionales;
- b) Adquisición y reparaciones pequeñas para las instalaciones de agua, energía eléctrica, teléfono, plomería, albañilería en los locales del CONAZOFRA;
- c) Elaboración de las llaves;
- d) Administración de suministros y materiales de menor cuantía que, por su naturaleza no sean susceptibles de mantener en una pequeña existencia en almacén de Procuraduría;
- e) Arreglo de muebles, enseres y equipo de oficina;
- f) Envío de correspondencia y pago de fletes;
- g) Suscripción de diarios nacionales;
- h) Adquisición de útiles para aseo personal y de oficina;
- i) Fotocopias y reproducción de documentos; y,
- j) Otros que no excedan del límite establecido el Art. 3 de este reglamento.

Como excepción, la máxima autoridad podrá utilizar este mecanismo para el pago de refrigerios, decoraciones y/o arreglos florales, cuando se efectúen reuniones de carácter oficial o se produzcan visitas de funcionarios del exterior, para justificar estos últimos gastos, el Coordinador Administrativo Financiero o el funcionario que tenga similar jerarquía, certificará la lista de asistentes y/o los gastos que ameriten estas erogaciones.

Art. 7.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe utilizar el fondo fijo de caja chica para el pago de servicios personales, anticipo de viáticos y subsistencias y gastos que no tienen el carácter de previsibles o urgentes.

Art. 8.- REPOSICION.- La reposición del fondo, se efectuará cuando se haya consumido el sesenta por ciento del monto establecido y previa la presentación del formulario resumen de caja chica, adjuntando los originales de las facturas, comprobantes y recibos que justifiquen los pagos realizados.

Art. 9.- DE LAS FACTURAS, COMPROBANTES Y RECIBOS.- Las facturas, comprobantes y recibos deben contener el registro único de contribuyentes de la casa comercial donde se adquieren los suministros y materiales o en su efecto el nombre, número de cédula de ciudadanía del proveedor de servicios, en todo caso se observará estrictamente lo dispuesto en las disposiciones legales que en materia tributaria rigen sobre el particular.

Art. 10.- DE LOS FORMULARIOS Y REGISTROS.- Todo el pago realizado con el fondo fijo de caja chica debe tener el respaldo del respectivo comprobante de caja chica, en el que conste básicamente el valor en números y letras, el concepto, la fecha y las firmas de responsabilidad del funcionario que autoriza el gasto y del responsable del manejo y custodia del fondo.

Para la reposición se utilizará el formulario resumen de caja chica, que tiene las columnas: número, fecha, concepto, valor y partida presupuestaria y de igual manera deberán firmar los funcionarios responsables de la administración y manejo del fondo fijo de caja chica.

Art. 11.- CONTROL.- Para asegurar el uso adecuado de los recursos del fondo, se realizarán arqueos periódicos y sorpresivos a cargo de la Coordinación Administrativa Financiera.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de julio del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

No. 01-A

Dr. Luis Alfredo Muñoz Neira
DIRECTOR NACIONAL DE REHABILITACION
SOCIAL

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 6 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social tiene personería y capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones;

Que el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, faculta la delegación de atribuciones;

Que el Art. 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales g) y j) del Art. 10 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y el Art. 10 del Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a los directores de los centros de Rehabilitación Social y Detención Provisional del país, la facultad de suscribir contratos o convenios de comodato de bienes muebles o inmuebles a favor de la institución.

Art. 2.- De la ejecución de la presente resolución que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los directores Financiero, Administrativo y los directores de centros de Rehabilitación Social y Detención Provisional del país.

Dada en Quito, a 3 de mayo del 2001.

f.) Dr. Luis Alfredo Muñoz Neira, Director Nacional de Rehabilitación Social.

CERTIFICO: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría General de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Quito, 22 de julio del 2002.

f.) Lcdo. Edison Noboa Santacruz, Secretario General.

No. 012

Luis Alfredo Muñoz Neira
DIRECTOR NACIONAL DE REHABILITACION
SOCIAL

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 124 de la Constitución Política de la República, la administración pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que el artículo 225 de la Constitución Política de la República prescribe que el Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza;

Que la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, es una institución del Estado creada por ley para el ejercicio de la potestad estatal de ejecutar las penas y rehabilitar a los internos de los centros de rehabilitación social del país;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control determina que en cada entidad u organismo del sector público, existirán ordenadores de gasto y de pagos;

Que el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, faculta la delegación de funciones; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales g) y j) del Art. 10 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y el Art. 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, la suscripción del contrato para la adquisición del mobiliario para el equipamiento de las oficinas del Edificio Administrativo N° 2 del referido establecimiento penitenciario.

Art. 2.- La Dirección Financiera de la institución transferirá los fondos necesarios para la ejecución del contrato.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala del despacho de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, en Quito D.M., a los ocho días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Luis Alfredo Muñoz Neira, Director Nacional de Rehabilitación Social.

CERTIFICO: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría General de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.- Quito, 22 de julio del 2002.

f.) Lcdo. Edison Noboa Santacruz, Secretario General.

No. 013

**Luis Alfredo Muñoz Neira
DIRECTOR NACIONAL DE REHABILITACION
SOCIAL**

Considerando:

Que, mediante convenio suscrito entre la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y la Confraternidad Carcelaria del Ecuador el 10 de julio de 1997 se establecen derechos y obligaciones a cumplirse por los dos organismos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 182, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 249 de 22 de enero del 2001, se expidió los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, y las Normas Técnicas de Tesorería, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el sector público no financiero;

Que, mediante Resolución 010 del 30 de enero del 2002, publicada en el Registro Oficial 545 de 1 de abril del 2002, se expidió el Manual de Procedimiento para la Administración y Control de los Fondos Destinados a la Confraternidad Carcelaria del Ecuador;

Que, de conformidad con el acuerdo ministerial citado en el considerando segundo, la resolución emitida por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, debe ceñirse a los lineamientos emitidos por el organismo rector de la administración financiera; y,

En uso de sus atribuciones expide el siguiente:

**MANUAL SUSTITUTIVO DE PROCEDIMIENTO
PARA LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS
FONDOS DESTINADOS A LA CONFRATERNIDAD
CARCELARIA DEL ECUADOR**

Art. 1.- La Confraternidad Carcelaria del Ecuador, presentará hasta el 31 de diciembre de cada año, ante la Dirección Nacional de Rehabilitación Social el plan operativo para el ejercicio económico siguiente, en el que deberá constar las actividades, duración, la fecha de inicio y terminación de las mismas y los productos a conseguirse.

Conjuntamente con el plan operativo y de acuerdo a éste se deberá presentar el presupuesto anual para su funcionamiento.

Art. 2.- Establecer en el presupuesto de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, la partida de transferencia global con el ítem 580204 "Al Sector Privado No Financiero", con la asignación suficiente para cubrir el aporte a la Confraternidad Carcelaria del Ecuador.

Art. 3.- De acuerdo al presupuesto se realizarán los desembolsos en forma trimestral previo a la entrega del informe de cumplimiento del plan operativo y del presupuesto, el cual será aprobado por el Director Nacional de Rehabilitación Social o su delegado, al cual se adjuntarán los justificativos correspondientes de los gastos realizados.

Los informes económicos deberán contemplar lo previsto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control LOAFYC, Acuerdo Ministerial 182 de 29 de diciembre del 2000, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y más normas legales aplicables; caso contrario no serán aprobados.

Art. 4.- En caso de incumplimiento de las normas legales, reglamentarias y este Manual de Procedimiento, se suspenderán las asignaciones a favor de la Confraternidad Carcelaria y los administradores de los recursos serán solidariamente responsables por sus actuaciones.

Art. 5.- La Dirección Nacional de Rehabilitación Social así como la Confraternidad Carcelaria del Ecuador, podrán solicitar la realización de auditorías por parte de la Contraloría General del Estado cuando lo estimen conveniente.

Art. 6.- Derógase la Resolución 010 de 30 de enero del 2002, publicada en el Registro Oficial 545 de 1 de abril del 2002.

Artículo Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala del despacho de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M. a los dos días del mes de mayo del dos mil dos.

f.) Luis Alfredo Muñoz Neira, Director Nacional de Rehabilitación Social.

CERTIFICO: Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría General de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Quito, 22 de julio del 2002.

f.) Lcdo. Edison Noboa Santacruz, Secretario General.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

N° 669

**LA DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE
RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que es conveniente fortalecer el régimen de desconcentración operativa de la Administración Tributaria;

Que es necesario ampliar la capacidad de acción de las diferentes dependencias de la Administración Tributaria, atribuyéndoles de las facultades que les permitan actuar con mayor eficacia en servicio de los contribuyentes;

Que el numeral 6 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas otorga al Director General del Servicio de Rentas Internas, la facultad de delegar sus atribuciones a los funcionarios determinados en el Reglamento Orgánico Funcional;

Que el Decreto Ejecutivo N° 2528, publicado en el Registro Oficial N° 554 del 12 de abril del 2002, fue sustituido por el Decreto Ejecutivo N° 2836, publicado en el Registro Oficial N° 624 del 23 de julio del 2002, con el que se expide el nuevo Procedimiento para la Devolución de Impuestos al Comercio Exterior pagados por la importación de insumos incorporados en productos exportados, en cuyos artículos 3, 5, 6 y 7 se dispone la emisión de resoluciones únicas del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y la Directora General del Servicio de Rentas Internas;

Que para atender las solicitudes de devolución dentro de los plazos previstos en el referido decreto ejecutivo, es preciso delegar tales facultades a los directores regionales del Servicio de Rentas Internas donde funcionan las oficinas únicas de devolución de impuestos;

Y, en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a los directores regionales Norte y Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, dentro de su jurisdicción, las funciones previstas para la Directora General del Servicio de Rentas Internas, en los artículos 3, 5, 6 y 7 del Decreto Ejecutivo 2836, publicado en el R.O. N° 624 del 23 de julio del 2002.

Artículo 2.- Derogar la Resolución de carácter general N° 605 publicada en el R.O. 627 de 26 de julio del 2002.

Disposición Final.- La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en San Francisco de Quito D.M., a 30 de julio del 2002.

f.) Econ. Elsa de Mena, Directora General, Servicio de Rentas Internas.

No. 060-DIRG-2002

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA
Y CENSOS**

Considerando:

Que, con Decreto Ejecutivo No. 698 del 7 de noviembre de 1980, publicado en el Registro Oficial No. 319 del 19 de noviembre del mismo año, con la finalidad de desarrollar e integrar a la capacitación a todos los servidores públicos y optimizar su desempeño y desarrollo, se instituye en el país el Sistema Nacional de Capacitación;

Que, el 19 de julio de 1982 con Decreto Ejecutivo No. 1036, publicado en el Registro Oficial No. 292 del 23 de julio del mismo año, se expide el Reglamento que Norma el Funcionamiento del Sistema Nacional de Capacitación de los Servidores Públicos del País;

Que, mediante Decreto No. 41, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 11 de 25 de agosto de 1998, se suprime la Secretaría de Desarrollo Administrativo y se transfieren las facultades de la Dirección Nacional de Personal establecidas en las leyes de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Remuneraciones de los Servidores Públicos y sus reglamentos generales, a las unidades de recursos humanos de las entidades y organismos del sector público;

Que, es necesario normar la administración y concesión de becas para el personal con nombramiento del INEC, sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a fin de garantizar la adecuada utilización de los programas de becas de esta institución; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

EXPEDIR EL "INSTRUCTIVO PARA LA ADMINISTRACION Y CONCESION DE BECAS DE CAPACITACION AL PERSONAL DEL INEC, CON NOMBRAMIENTO", en los siguientes términos,

TITULO I

CAPITULO I

Del ámbito

Art. 1.- El presente instructivo regirá para todo el personal, con nombramiento, del Instituto Nacional de Estadística y Censos, el cual incluye todo programa de capacitación y/o perfeccionamiento técnico-profesional que se realice en el país o en el exterior y que se lo reconozca como beca.

Art. 2.- Para fines de utilización del presente instructivo, se entenderá por beca al evento de capacitación a nivel de pre-grado, post-grado, especialización o adiestramiento, que se lleve a cabo en el país o en el exterior y que consecuentemente requiera el becario ausentarse en forma permanente y a tiempo completo del lugar de su trabajo habitual, durante su ejecución; así como, aquellos eventos a nivel de pre-grado, post-grado, especialización o adiestramiento, dentro del país, que requieran del becario la utilización parcial del tiempo de su trabajo, durante el período de duración del evento mayor a 60 días calendario.

En los demás casos se considerará eventos de capacitación adicional.

CAPITULO II

De los objetivos y políticas

Art. 3.- OBJETIVOS.

- Incentivar la preparación y el adiestramiento especializados de todos los empleados de la institución;
- Regular y normar el proceso de administración y concesión de becas para el desarrollo personal y profesional de los servidores del INEC;
- Crear mecanismos de organización y control, a fin de que la formación y el adiestramiento especializados sean aprovechados eficientemente por los empleados en su carrera laboral; y,
- Garantizar el cumplimiento de la ley, reglamentos y políticas institucionales en lo que se refiere a la administración y coordinación de los programas de becas con los que beneficie el INEC a su personal.

Art. 4.- POLITICAS.

- En base a ofrecimientos de becas o convenios con instituciones educativas de nivel superior del país o del exterior, la institución concederá las becas en las áreas de especialización que tengan relación y convengan a los fines e intereses de esta entidad; y,
- El Departamento de Administración de Personal, a través de la Sección de Capacitación, mantendrá relación y coordinación con instituciones u organismos nacionales o internacionales a fin de conocer sus programas de estudio para difundirlos y promocionarlos entre todo el personal de la institución.

TITULO II

CAPITULO I

De los responsables

Art. 5.- La Dirección de Recursos Humanos y Servicios Administrativos, a través del Departamento de Administración de Personal y la Sección de Capacitación, será responsable de la correcta aplicación de este instructivo en beneficio del personal del INEC.

TITULO III

DEL COMITE DE BECAS

CAPITULO I

Conformación

Art. 6.- El Comité de Becas del Instituto Nacional de Estadística y Censos estará conformada de la siguiente manera:

- El Subdirector Técnico o su delegado, quien presidirá;
- El Director de Recursos Humanos y Servicios Administrativos, o su delegado;
- El Director de Desarrollo Estadístico y Planificación, o su delegado;
- El Director Regional designado por el Director General para el período de un año;
- Un Director Nacional de la Oficina Matriz, designado por el Subdirector Técnico, de ser el caso; y,
- El Jefe de la Sección de Capacitación, quien actuará como Secretario de la comisión con voz informativa sin derecho a voto.

CAPITULO II

Funciones y Responsabilidades

Art. 7.- Son funciones principales de este comité las siguientes:

- a) Conocer y analizar el listado de candidatos o postulantes elegibles para la concesión de becas, evaluarlos y calificarlos de acuerdo a los factores y parámetros determinados en este instructivo;
- b) Presentar los resultados del análisis, así como el listado de todos los participantes calificados, con sus respectivos puntajes para la aprobación del Director General, considerando especialmente lo determinado en el Art. 16 del Reglamento al Sistema Nacional de Capacitación de los Servidores Públicos y más requisitos establecidos en este instructivo;
- c) Sesionar ordinariamente cada vez que se trate de evaluar y calificar a los candidatos o postulantes elegibles para una beca y extraordinariamente ha pedido de uno de sus miembros;
- d) Resolver los reclamos que se susciten en aspectos relacionados con la selección de los participantes a las becas e interpretación de este instructivo, sujetándose a las normas establecidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como, al reglamento y procedimientos vigentes en el Sistema Nacional de Capacitación; y,
- e) Cumplir con las disposiciones establecidas en este instructivo y proponer las reformas que fueren necesarias.

TITULO IV

DE LA CONCESION DE BECAS

CAPITULO I

De los aspirantes

Art. 8.- Todo el personal del Instituto Nacional de Estadística y Censos sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con nombramiento, podrá intervenir como aspirante a la selección de una beca siempre y cuando reúna todos los requisitos mínimos y condiciones exigidas para tal fin, de conformidad con lo que se establece en el presente instructivo.

Art. 9.- No podrán acceder a becas los funcionarios de libre remoción y a contrato, salvo comprobada necesidad institucional, mediante petición expresa y justificación plena del respectivo Comité de Becas y aceptación del Director General.

CAPITULO II

De la selección de elegibles

Art. 10.- La elección de aspirantes para el concurso de becas se iniciará con suficiente antelación a la fecha de presentación de los documentos, mediante una convocatoria a concurso interno suscrito por el Director de Recursos Humanos y Servicios Administrativos de la institución, la misma que deberá señalar en forma clara y precisa los siguientes aspectos:

- Identificación y características de la beca a otorgarse;
- Nombre completo del evento;
- Area que abarca el evento en referencia (administrativa, financiera, técnica, informática, etc.);
- A que tipo de personal y especialización está dirigido y su formación académica;
- Duración de la beca;
- Fechas de iniciación y terminación del evento;
- Idioma en que se desarrollarán los estudios;
- País-ciudad en que se desarrollará el evento;
- Modalidad del financiamiento de la beca;
- Títulos, certificados o constancias que otorga la institución organizadora y/o auspiciante cuando lo menciona; y,
- Lugar, fechas máximas y condiciones para la postulación de los candidatos.

Estos datos se consignarán en el formulario No. DIAD-CAP-001 denominado “**DIFUSION Y CONOCIMIENTO DE BECAS**”.

Art. 11.- Los aspirantes interesados podrán postularse directamente ante el jefe de la Sección de Capacitación, en forma individual y por escrito, para lo cual utilizarán el formulario No. DIAD-CAP-002, denominado “**SOLICITUD DE BECA**”, el mismo que se adjuntará a la difusión respectiva.

Art. 12.- El Jefe de la Sección de Capacitación, elaborará la nómina de los aspirantes que cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 13 de este instructivo y detallará los

datos generales y específicos de cada uno de ellos, de conformidad con lo que determina su Art. 18; además, presentará la información que se requiera de las diferentes unidades administrativas con las que tiene relación el aspirante, para conocimiento y análisis del comité.

CAPITULO III

De los requisitos para la selección de elegibles

Art. 13.- Para la selección de candidatos elegibles a una beca se exigirán y cumplirán los siguientes requisitos:

- Gozar de nombramiento definitivo en el INEC al momento de solicitar la beca, acreditar servicios en la institución por un mínimo de doce meses ininterrumpidos y no haber sido sancionado por faltas graves dentro de igual período;
- Reunir los requisitos mínimos de formación académica y/o profesional y tener conocimientos del idioma en el que se desarrollará el evento, experiencia y demás aspectos exigidos por los organismos o instituciones auspiciantes de los eventos y oferentes de las becas en referencia; y,
- Haber prestado servicios por el tiempo mínimo establecido en el Art. 107 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, luego de concluida una beca anterior y acreditar el cumplimiento satisfactorio de los compromisos adquiridos con la institución en el goce de la misma, si fuere del caso.

CAPITULO IV

De la selección interna de los aspirantes a las becas

Art. 14.- La selección interna de los aspirantes a las becas se iniciará con la presentación del listado de candidatos postulados, avalizado por la Sección de Capacitación, al Comité Interno de Becas para su conocimiento y análisis.

Art. 15.- El Comité de Becas, junto con el informe respectivo, que contendrá las recomendaciones u observaciones que el caso amerite, presentará a la Dirección General el listado de todos los candidatos en orden descendente, de acuerdo al puntaje obtenido.

Art. 16.- El Director General aprobará y designará en forma definitiva al postulante, basado en el informe que presente la Comisión de Becas, de entre los aspirantes más opcionados, al que más convenga a los intereses de la institución.

Art. 17.- Para la selección definitiva de los aspirantes a las becas, se considerará los siguientes factores de calificación y su correspondiente puntaje:

1. RELACION FUNCIONES-BECA:

Directa	=	20 puntos
Indirecta	=	10 puntos
Ninguna	=	0 puntos

2. AÑOS DE SERVICIO EN LA INSTITUCION:

Un punto por cada año cumplido, hasta máximo 20 puntos.

3. CURSOS DE POST-GRADO Y ESPECIALIZACION RECIBIDOS EN EL EXTERIOR: (Auspiciados por el INEC o por otra institución del Estado u organismo nacional o internacional).

Ninguno	=	20 puntos
1	=	10 puntos
2	=	2 puntos
más de 2	=	0 puntos

4. AÑOS DE GRADUACION O EGRESAMIENTO:

Un punto por cada año cumplido, hasta máximo 15 puntos.

Si no es graduado o egresado el puntaje en este factor será "CERO".

5. OTROS EVENTOS RECIBIDOS EN EL EXTERIOR: (Auspiciados por el INEC o por otra institución del Estado y que no estén dentro de post-grado o especialización, ej. pasantías, seminarios, etc.).

Ninguno	=	10 puntos
1	=	8 puntos
2	=	6 puntos
3	=	4 puntos
4	=	2 puntos
más de 4	=	0 puntos

6. EVALUACION DE DESEMPEÑO:

La última calificación cuantitativa personal dividida para diez.

7. EVENTOS RECIBIDOS EN EL PAIS IGUAL O SUPERIOR A 120 HORAS: (Auspiciados por el INEC):

Ninguno	=	5 puntos
1	=	3 puntos
2	=	1 punto
más de 2	=	0 puntos

Art. 18.- Sobre las 7 variables de calificación, se considerarán los puntajes para el envío del informe al Director General.

Art. 19.- En caso de obtener una misma calificación dos o más aspirantes, se dará prioridad al candidato que cumpla con una o más de las siguientes condiciones:

- Que no se haya beneficiado anteriormente, con becas al exterior;
- Que posea título profesional terminal;
- Que labore en una Dirección Regional;
- Que tenga mayor antigüedad en la institución; o,
- Que sus funciones tengan mayor relación con la beca.

Art. 20.- Si por cualquier razón el candidato que fuere designado por el Director General desistiere de su participación en el concurso y selección, esta autoridad designará al candidato inmediato subsiguiente.

Art. 21.- Si el desistimiento que se trata en el artículo anterior, no fuere debidamente justificado, el candidato incurso en esta situación no podrá optar por una nueva postulación sino después de un año, contado a partir de la fecha de su dimisión.

Art. 22.- El INEC se sujetará a las disposiciones y a la selección que en forma definitiva realicen los organismos auspiciantes de las becas, respecto a los candidatos cuando así sea el caso.

Art. 23.- La Sección de Capacitación será la responsable de todos los trámites inherentes a la concesión de las becas a los candidatos seleccionados, hasta obtener la correspondiente declaración de la comisión de servicios ya sea en el país o fuera de el, coordinando acciones con el becario para la presentación de toda la documentación exigida.

TITULO IV

DE LOS BECARIOS

CAPITULO I

De los deberes y obligaciones de los becarios para con el INEC

Art. 24.- Son becarios del INEC, los servidores públicos de esta institución que hayan obtenido en forma definitiva una beca de capacitación, sea en el país o en el exterior.

Art. 25.- Son deberes y obligaciones del becario los siguientes:

- a) Sujetarse a las disposiciones reglamentarias establecidas en la Ley y Reglamento de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Reglamento al Sistema Nacional de Capacitación, como a todas las disposiciones y normas vigentes en la institución;
- b) Firmar una letra de cambio como garantía de las obligaciones estipuladas en el contrato de devengación de beca por el monto que señalare la Dirección Financiera;
- c) Suscribir el contrato de beca con el INEC de acuerdo a las disposiciones constantes en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y demás disposiciones vigentes y las que estipulare el organismo oferente de la beca, cuando el evento tenga una duración de 2 meses o más; y, si la duración de la beca es superior a dos años, se le concederá las respectivas licencias, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 44 y 46, literales d) y c), respectivamente, del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;
- d) Mantener informada a la institución a través de la Sección de Capacitación, de los hechos relevantes de la beca; sobre todo, lo relacionado al desarrollo del evento y novedades o situaciones que se produzcan a objeto de que se den las soluciones que fueren necesarias;
- e) Aprobar satisfactoriamente los eventos para los que fue seleccionado y cumplir con los objetivos y condiciones de la beca;
- f) El becario al finalizar el evento deberá retornar a la institución para continuar prestando sus servicios por un lapso mínimo equivalente al doble del tiempo destinado a la beca, la retribución de la misma será de hasta por un

máximo de tres años, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; igualmente, dentro de ese lapso, no podrá optar por otra beca que no fuera secuencial a la anterior para completar su carrera profesional;

- g) Presentar a la Dirección General del INEC, un informe detallado de las actividades cumplidas durante la beca, alcance y resultados logrados, el mismo que contendrá como anexos los siguientes documentos:
- Programas detallados de los estudios y prácticas de actividades desarrolladas en el evento, así como, de la fecha de inicio y terminación de la beca debidamente certificadas por el organismo auspiciante u organizador del mismo;
 - Fotocopias certificadas del o los documentos que respaldan la aprobación del evento realizado, como son: títulos, diplomas, certificados, constancias, etc., según sea el caso;
 - Dos ejemplares de la tesis y/o monografías desarrollados durante el evento en caso de haberlas;
 - Fotocopias del material bibliográfico o textos que la institución auspiciante u organizadora haya entregado como parte del programa o evento; las mismas formarán parte del material especial de la biblioteca de la institución;
- h) En el informe hará constar los planteamientos y recomendaciones que sean factibles para la aplicación de los conocimientos adquiridos durante la beca, de modo que coadyuven al desarrollo de las actividades del INEC; e,
- i) Programar, organizar y desarrollar en coordinación con la Sección de Capacitación: cursos, conferencias, seminarios, talleres, etc., según el caso y tiempo de la beca, a fin de que facilite la transferencia tecnológica de los conocimientos adquiridos durante su preparación y deberá elaborar el material didáctico respectivo para dicho evento.

CAPITULO II

De las obligaciones del INEC para con el becario

Art. 26.- Son obligaciones del INEC para con el becario:

- a) Tramitar la comisión de servicios con o sin sueldo a favor del servidor público seleccionado para la beca, según el caso y por el tiempo que dure su participación en el evento;
- b) Mantener vigente el cargo del becario hasta su regreso o mejorarlo de acuerdo con el artículo 107 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, salvo si incurriera en las causales de destitución señaladas por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y,
- c) Cuando justificadamente sea menester extender el tiempo de concesión de la beca, el INEC deberá hacerlo en las mismas condiciones del contrato original y este instructivo.

TITULO V

CAPITULO I

De la suspensión de becas

Art. 27.- El INEC podrá suspender a un becario en el goce de la beca, cuando éste incurra en uno o más de las siguientes causales:

- a) Si existiera reportes de los organismos auspiciantes u organizadores del evento, sobre rendimiento no satisfactorio y/o por inasistencia continua a las actividades;
- b) Si el becario registrare indisciplina y realizare actividades políticas en el país donde se desarrolla el evento; y,
- c) Por incapacidad física y/o mental, producida durante el desarrollo de la beca, por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, en cuyas circunstancias no estará obligado el becario a cumplir con lo dispuesto en el artículo 25, literales e, f, g, h e i de este instructivo.

Art. 28.- Las acciones referente a la suspensión de una beca deberán ser registradas por el Departamento de Administración de Personal del INEC en el expediente del becario, indicándose: antecedentes, fechas, documentos de sustento y sanciones impuestas.

CAPITULO II

Sanciones

Art. 29.- El incumplimiento por parte del becario de las disposiciones constantes en el Art. 25 del presente instructivo, según sea su naturaleza o gravedad y sin perjuicio de las acciones establecidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o en el contrato de beca, acarreará las siguientes sanciones de acuerdo a la resolución del Comité de Beca, puesto a consideración del Director General:

- a) Terminación de la comisión de servicios;
- b) Ejecución de la garantía presentada; y,
- c) Sujeción a las sanciones administrativas correspondientes.

TITULO VI

DE LAS FACULTADES

Art. 30.- El personal del INEC podrá por su cuenta y por una sola vez, gestionar ante los organismos oferentes de becas, su selección, siempre y cuando esta gestión no implique costo alguno a la institución y se trate de su primera beca al exterior, a excepción de aquellos ex-becarios que deban continuar con un ciclo de estudios hasta llegar a obtener el título máximo que otorgue el post-grado o especialización objeto de la beca, así como, cuando se trate de cursos de capacitación de corta duración.

Su selección por parte del organismo oferente de la beca, no le exime al interesado someterse al procedimiento interno establecido en este instructivo cuando se requiera del auspicio institucional, bajo la consideración de que ésta convenga a los intereses del INEC, en lo relacionado a los requisitos establecidos en el artículo 13 y a los factores de calificación señalados en el artículo 17.

Además, del seguimiento a los trámites que se realicen para declararlo en comisión de servicios, se encargará directamente el interesado.

DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

FORMULARIO DIAD-CAP- 002

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31.- Los asuntos no previstos en este instructivo serán resueltos por la Dirección de Recursos Humanos y Servicios Administrativos y los temas relacionados con becas por el Comité de Becas del INEC.

Art. 32.- Este instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Director de Recursos Humanos y Servicios Administrativos.

Dado en Quito a, 16 de julio del 2002.

f.) Ec. Carlos Cortez Castro, Director General del INEC.

FORMULARIO DIAD-CAP- 001

**DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

CAPACITACION

DIFUSION Y CONOCIMIENTO DE BECA

ENVIADO A LA DIRECCION:

A. IDENTIFICACION Y CARACTERISTICAS DE LA BECA.
.....
.....
.....

B. NOMBRE DEL EVENTO:

C. DIRIGIDO AL AREA:

D. FORMACION DEL PERSONAL:

E. DURACION DE LA BECA:

INICIO: TERMINO:

F. IDIOMA: **PAIS/CIUDAD:**

G. FINANCIAMIENTO:

H. CERTIFICACION QUE OTORGA:

I. FECHA MAXIMA DE POSTULACION:

Atentamente,

**DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

CAPACITACION

SOLICITUD DE BECA

PARA: CAPACITACION.

DE:

ASUNTO: POSTULACION BECA.

EVENTO:

FECHA:

Señor Jefe de Capacitación, sírvase considerar mi nombre para la preselección de candidatos que optarán por la beca de la referencia. Cualquier información o documento adicional que se requiera para la calificación de mi candidatura, estoy dispuesto a suministrarlo, sujetándome a las sanciones que tuviere por suministrar datos falsos.

Atentamente,

.....
POSTULANTE

VISTOS BUENOS:

.....
JEFE INMEDIATO
NOMBRE:

.....
DIRECTOR DE AREA
NOMBRE:

No. 97-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 6 de marzo del 2002; las 14h30.

VISTOS: Jhonny Daniel Zambrano Posligua impugna la sentencia del Tercer Tribunal Penal de Manabí que en el juicio por muerte al Guía Penitenciario Santos Daniel Rivadeneira Looor le impone la pena de seis años de reclusión mayor ordinaria con arreglo a los artículos 450, 43 y 47 del Código Penal, como cómplice de esa infracción. Este trámite concluyó en esta Sala sin omitir requisito o solemnidad alguna que impida declarar su validez procesal, y, para decidir el recurso, considera: PRIMERO.- Su competencia según el artículo 200 de la Constitución Política de la República y las

normas del Código de Procedimiento Penal de 1983, bajo cuyo mandato y en armonía con la regla vigésima del artículo 7 del Código Civil debe concluir el presente juicio atento lo dispuesto en la primera de las disposiciones transitorias de la vigente Ley Procesal. SEGUNDO.- El recurso de casación del sentenciado Zambrano Posligua fue interpuesto en tiempo legal oportuno, es decir dos días después de haber sido notificado con el fallo condenatorio, pero señalando simplemente “no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria”, y que por ello “interpone recurso de casación” omitiendo la razón legal de su impugnación y confundiendo este recurso extraordinario con el suprimido recurso de tercera instancia, cuestión jurídica que debió observar el Tribunal Penal antes de conceder el recurso el 4 de enero del 2000, fecha anterior a la vigencia del Código de Procedimiento Penal promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 13 de enero del referido año. TERCERO.- Sorteada la causa el 1° de enero del 2000 para conocer y resolver el recurso, esta Sala en providencia de 4 de los mismos mes y año notificó la recepción del proceso para efectos de fundamentación por Jhonny Daniel Zambrano Posligua, quien comparece con escrito de 10 de febrero del 2000, en cuyo texto el recurrente, omite nuevamente como observa también el Ministerio Público el “sentido conceptual de la casación, y se limita hacer una impugnación de la sentencia como si se tratara del recurso común de apelación, sin reparar que en la casación debe concretarse a los errores incurridos en el fallo, así como las normas violadas”, atento lo dispuesto en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 o el 349 del Código Adjetivo vigente. El sentenciado Zambrano Posligua omite así mismo, la exposición precisa de los hechos que según la sentencia son constitutivos del delito y los fundamentos jurídicos que demuestren la violación legal, cuestión ineludible impuesta por el artículo 377 de la Ley Procesal Penal de 1983 reguladora de esta causa. Por tanto no hay en la especie fundamentación del recurso en el sentido jurídico que ordena la ley. CUARTO.- Aún para el caso de fundamentación equivocada de un recurso y, para no dejar en indefensión a un procesado - sentenciado como el presente, la Sala de Casación aplicando las normas constitucionales del debido proceso y lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Procedimiento Penal ya invocado, destaca que del examen prolijo de la sentencia impugnada con relación a los autos, no hay violación de derecho en dicha providencia, cuestión que también comparte la Fiscalía General del Estado. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con apoyo en lo que determina el artículo 382 del Código de Procedimiento Penal de 1983 estima improcedente el recurso de casación interpuesto por Jhonny Daniel Zambrano Posligua, lo declara así y dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado, Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 103-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 10 de abril del 2002; las 17h00.

VISTOS: La Cuarta Sala de la Corte Superior de Portoviejo, en sentencia de segunda instancia, acepta la querrela presentada por Delfina Delgado Zambrano y condena a Ramón Marino Gómez Moreira a la pena de un mes de prisión correccional más el pago de perjuicios a la querellante, por encontrarle responsable del delito de destrucción de un campo sembrado que tipifica el artículo 409 del Código Penal, habiéndose dado a la causa el trámite de los delitos que solo pueden juzgarse por acusación particular, sustentándose la sentencia condenatoria en el reconocimiento del lugar de los hechos con el cual se comprobó la destrucción de un sembrío de maíz, plantado y cultivado por la acusadora particular, en calidad de arrendataria del predio, y en las declaraciones de testigos presenciales que acreditaron que el querellado intencionalmente condujo varios semovientes introduciéndolos en el campo sembrado aduciendo ser de su propiedad el inmueble.- De la sentencia condenatoria el sentenciado interpone recurso de casación habiendo el sorteo de ley radicado el proceso en esta Sala, que al respecto considera: Delfina Delgado Zambrano presenta la acusación particular que obra a fojas 4 y 5 de los autos - cuyo conocimiento se radica por sorteo en el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Manabí - imputando a “Ramón Marino Gómez Moreira el delito perseguible de oficio tipificado y sancionado por el artículo 409 del Código Penal, solicitando por lo mismo se instruya el sumario de ley y se ordene su detención de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal...”.- La abogada Mariana Moreira de Zambrano, en su calidad de Jueza Décima Segunda de lo Penal de Manabí, en lugar de dictar el auto cabeza de proceso para investigar el cometimiento del delito acusado, dio trámite a la causa como si se tratase de un delito de acción penal privada, violando el procedimiento desde su primera providencia, pues el delito acusado por destrucción de un campo sembrado que tipifica el artículo 409 del Código Penal, no figura entre los delitos de usurpación de acción penal privada sino entre los delitos de acción penal pública comprendidos en el Título Quinto - Delitos contra la Seguridad Pública - Capítulo VII: Del Incendio y Otras Destrucciones, del Libro Segundo del Código Penal.- Por lo expuesto, al constatar la existencia de violación de trámite capaz de influir en la decisión de la causa, por haberse seguido el juicio con un procedimiento totalmente diferente al que debía aplicarse en la sustanciación, lo que a más de ser causa de nulidad, implica violación del numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política, que como garantía del debido proceso prohíbe que se juzgue a una persona sin observancia del trámite propio de cada procedimiento, esta **Primera Sala de lo Penal** declara la nulidad de todo lo actuado desde la providencia inicial de fojas 7 de los autos, con cargo a la Jueza Décima Segunda de lo Penal de Manabí que dictó dicha providencia, ordenándose la devolución del proceso a ese Juzgado, y dejando a salvo el derecho de la agraviada a la

acción penal con arreglo a las normas del vigente Código de Procedimiento Penal.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado, Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado, (Voto Salvado).

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
DR. EDUARDO BRITO MIELES**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 10 de abril del 2002; las 17h00.

VISTOS: Por daños y destrucción a un campo sembrado de maíz, abriendo una puerta en propiedad privada para libre ingreso de ganado vacuno al predio bajo su arrendamiento, Delfina Beatriz Delgado Zambrano con fecha 14 de abril del año 2000 presenta acusación particular contra Ramón Marino Gómez Moreira como autor del delito que tipifica el artículo 409 del Código Penal, acción admitida a trámite por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Manabí con asiento en Chone, por tratarse de una infracción que solo puede juzgarse mediante acusación particular atento lo dispuesto en las letras d) y e) del artículo 428 del Código de Procedimiento Penal de 1983 con el que se sustanció la causa, aún cuando del texto de la querella, la accionante hace constar que el delito cometido “es una pesquizable de oficio y por ello pide al juzgado instruir el sumario de ley” de esta manera la Jueza Mariana Moreira de Zambrano reconoció la existencia de la infracción pero la responsabilidad del acusado por no haberse comprobado fehacientemente que éste fuese el introductor del ganado a la propiedad arrendada por la querellante y que ésta no justificó su calidad de arrendataria del predio en el que se destruyó el maíz de su propiedad, y en consecuencia, el fallo de primera instancia “declara sin lugar la acusación particular y absuelve a Ramón Marino Gómez Moreira”. Esta sentencia fue apelada por la accionante y la Cuarta Sala de la Corte Superior de Portoviejo la revocó para admitir la acusación particular y declarar que dicho procesado infringe el artículo 409 del Código Penal, imponiéndole la pena de un mes de prisión con la obligación de pagar daños y perjuicios, sentencia de la que Gómez Moreira interpone recurso de casación el día 6 de octubre del 2000, recurso que por sorteo legal correspondió a este Tribunal Supremo de Casación que para sentencia considera: PRIMERO.- Su competencia para decidir la impugnación de Gómez Moreira por la potestad que le asigna el artículo 200 de la Constitución Política de la República y el Código de Procedimiento Penal de 1983 normativo de este enjuiciamiento. SEGUNDO.- El trámite del recurso es válido por cumplidas las exigencias y solemnidades de la ley y así se lo declara. TERCERO.- Este Tribunal de Casación en providencia de 9 de marzo del 2001 avisó a las partes la recepción del proceso, con la orden de fundamentación del recurso por parte del impugnante Gómez

Moreira, notificación efectuada el 12 de marzo de dicho año, compareciendo el recurrente con escrito de folios 4 que no puede ser considerado como sustento jurídico del recurso, por limitarse a decir de manera insustancial que existe en el fallo “mala interpretación de la ley de parte de la Cuarta Sala de la Corte (Superior) violando el artículo 4 del Código Penal vigente” fallida fundamentación que al ser contestada por el señor Director de Asesoría Jurídica subrogante de la señora Ministra Fiscal General, expone en su dictamen que no existe en la sentencia recurrida violación de la ley en ninguno de los casos puntualizados en el artículo 349 del vigente Código de Procedimiento Penal, que merezca ser enmendado por casación, cuyo recurso deviene improcedente. CUARTO.- Examinada la sentencia recurrida con relación a la querella y el acervo probatorio, el Tribunal de Casación determina que la infracción acusada; artículo 409 del Código Penal, solo es pesquizable mediante acusación particular por así disponer el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal, en cuyas letras d) y e) se contempla esta tipificación, sin que el error formal que se incluye en el texto de la acusación particular, al decir que “el delito es pesquizable de oficio y merece sumario para investigarlo”, pueda restar eficacia a la querella, porque esa frase no altera la esencia jurídica de lo acusado ni obsta el trámite propio de esa querella con la sustanciación dada por el Juzgado Penal y la Corte Superior de Portoviejo por estar determinados por la ley para los delitos que solo pueden juzgarse mediante acusación particular, como es el que motiva esta causa, en la cual, la sentencia que condena al recurrente Gómez Moreira sin violar norma alguna de la ley, acredita conforme a derecho la existencia de la infracción acusada y la responsabilidad de su autor. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al amparo del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal de 1983, hoy artículo 358 en la Ley Adjetiva Penal, estima improcedente el recurso y al declararlo así, la Sala ordena devolver el proceso al inferior para los efectos de ley. Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado, Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 124-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, abril 16 del 2002; las 11h00.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal de Los Ríos expide sentencia absolutoria a favor de Eduardo Leonidas Gómez Alemán, quien fuere acusado del delito de perjurio por la licenciada Iliana Albán García, calificado como temeraria la acusación particular.- De la sentencia absolutoria interpone recurso de casación la acusadora particular, radicándose su conocimiento y resolución, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de Casación Penal, que para resolver considera: PRIMERO.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Constitución Política de la República, y por las normas del Código de Procedimiento Penal referentes a la casación, que han sido aplicadas con rigurosidad legal y sin omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez del trámite. SEGUNDO.- La recurrente aduce violación de la ley en la sentencia por no haberse aplicado el artículo 354 del Código Penal que distingue cuando hay falso testimonio punible y cuando hay perjurio, y por haberse inobservado lo dispuesto en los artículos 324 y 325 del Código de Procedimiento Penal, referentes a que el Tribunal Penal puede suspender el pronunciamiento de la sentencia para el día siguiente de la audiencia y a que el Secretario debe dejar constancia de todo lo actuado en el acta de la audiencia. TERCERO.- Examinada la sentencia impugnada, esta Sala encuentra que en ninguna de sus partes se contradice lo dispuesto por el artículo 354 del Código Penal, que al contrario ha sido considerado por la Sala para dictar la sentencia absolutoria, con la cual la recurrente no se conforma, aduciendo la existencia de contradicciones en el testimonio rendido con juramento por Eduardo Gómez Alemán, que demuestran faltó a la verdad, causándole perjuicio, porque dicho testimonio fue rendido en el juicio seguido por la licenciada Iliana Albán García en contra de la Empresa Eléctrica de Los Ríos, reclamando indemnizaciones laborales no concedidas.- En el escrito de fundamentación, la recurrente analiza tales contradicciones, que dice no fueron analizadas por el Tribunal Penal que expidió la sentencia, la que pide sean examinadas por el Tribunal de Casación, para que enmendando el fallo impugnado se condene al procesado.- Así fundamentado el recurso aparece evidente la pretensión de la impugnante para que se revalore la prueba, lo cual no cabe en casación, pues este recurso está instituido únicamente para enmendar los errores de derecho en que hubiere incurrido el juzgador en la sentencia, por haber contravenido una norma expresa de la ley, o haberla aplicado equivocadamente, o no haberla interpretado en su genuino sentido. CUARTO.- La alegación de la recurrente sobre que se infringieron las normas contenidas en los artículos 324 y 325 del Código de Procedimiento Penal, serviría de soporte para interponer cuando más el recurso de nulidad, si aquellas violaciones de trámite fueren de tal gravedad que pudieren influir en la decisión de la causa, más tal supuesto infringimiento no da asidero para que se interponga recurso de casación, ya que tales presuntas violaciones se habrían cometido en el proceso y no en la sentencia. QUINTO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante, en su dictamen del folio 26 del cuaderno de casación, señala la pretensión de la recurrente para que se enmiende la sentencia por considerar que el Tribunal Penal hizo una incorrecta interpretación de las pruebas, y afirma que en otras palabras: “la recurrente aspira que la Sala realice un nuevo análisis de las pruebas ya valoradas por el Tribunal Penal, lo cual se aparta del objetivo que persigue el recurso de casación, que es establecer si el juzgador en su sentencia ha interpretado y aplicado correctamente las disposiciones legales”; y, agrega: “La casación penal no tiene por objeto revalorar la prueba y por

ello la Sala carece de facultad legal para realizar un nuevo análisis de los hechos, tanto más que en la sentencia deja expresa constancia que en el proceso no aparece prueba alguna de que lo declarado por el sindicado sea contrario a la verdad, por lo que el fallo no incurre en violación del artículo 354 del Código Penal”. Finalmente el señor Ministro Fiscal General subrogante expresa que las disposiciones de los artículos 324 y 325 del Código de Procedimiento Penal se refieren a la sustanciación ante el Tribunal Penal, omisiones que de haberse incurrido no dan lugar al recurso de casación, sino al de nulidad. Concluye el dictamen fiscal con la opinión de que el recurso interpuesto en esta causa debe ser declarado improcedente.- RESOLUCION: Por lo expuesto, coincidiendo esta Primera Sala con el criterio del Ministerio Público, estima improcedente el recurso de casación deducido en este juicio, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado, Presidente.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Conjuez Permanente.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 136-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, a 23 de abril del 2002; las 14h30.

VISTOS: El Tercer Tribunal Penal del Azuay condena al procesado Pablo Ulises Sotomayor Fernández por delito de estafa al Banco de Préstamos S.A., encontrándole responsable del delito que tipifica el artículo 563 del Código Penal.- De esta sentencia interpone recurso de casación el procesado, que lo fundamenta en un extenso escrito que obra de fojas 3 a 22 del cuaderno de casación, alegando en lo sustancial; violación de la ley en la sentencia, por haberse contravenido lo dispuesto en el artículo 563 del Código Penal y en el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, al condenarle por inexistente engaño, falsamente imputado al acusado, quien dice, otorgó un contrato de prenda industrial abierta en respaldo de créditos concedidos por el mencionado banco, sobre una cargadora-retroexcavadora marca Caterpillar, modelo 416B, serie 5PC-14630 (usada), que era de su exclusiva propiedad, pues si bien fue adquirida con reserva de dominio a la compañía Importadora Industrial Agrícola IIASA, tal gravamen que llevaba implícita la prohibición de enajenar y de gravar la referida máquina, quedó extinguido al haberse efectuado el pago completo del precio de compra,

hecho acreditado en autos, que le libera de responsabilidad penal, no obstante subsistir inscrito en el Registro Mercantil de Guayaquil el contrato de compra con reserva de dominio; habiéndose infringido también por el juzgador lo dispuesto por el primer artículo de la Sección V -De la Venta con Reserva de Dominio-, agregada después del artículo 202 del Código de Comercio, según el Decreto Supremo 548CH, publicado en el Registro Oficial número 68 de 30 de septiembre de 1963, que faculta al vendedor de una cosa mueble para que se reserve el dominio del objeto vendido solamente hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio; norma que textualmente expresa en el inciso segundo: "Consecuentemente el comprador adquirirá el dominio de la cosa con el pago de la totalidad del precio, pero asumirá el riesgo de la misma desde el momento en que la reciba de poder del vendedor"; señalando el recurrente que el octavo artículo mandado agregar por el mencionado decreto supremo, prohíbe al comprador de una cosa adquirida con reserva de dominio "verificar contratos de venta, permuta, arrendamiento o prenda sin haber pagado la totalidad del precio, salvo que el vendedor lo autorice expresamente por escrito".- El sorteo de ley radicó el trámite del recurso en esta Primera Sala de lo Penal, que para resolverlo considera: PRIMERO.- Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con el artículo 200 de la Constitución Política de la República, y con las normas legales contenidas en el Código de Procedimiento Penal, referentes al recurso de casación, que han sido aplicadas en la sustanciación, sin omisión de solemnidades sustanciales ni violación del trámite, por lo que se declara su validez.- SEGUNDO.- Examinada la sentencia en relación con el proceso y con las alegaciones del recurrente, la Sala encuentra que se condenó al ingeniero Pablo Ulises Sotomayor Fernández a la pena de dieciocho meses prisión correccional y multa de mil sucres, sin imponer al sentenciado la obligación de pagar costas, daños y perjuicios, por haberse declarado abandonada la acusación particular presentada por el Banco de Préstamos S.A. El fallo impugnado se sustenta en el hecho de que el ingeniero Pablo Sotomayor Fernández por sus propios derechos y como mandatario de su cónyuge Rosana Ramírez, otorgó ante el Notario Octavo del cantón Cuenca, el 12 de junio de 1995, un contrato de prenda industrial abierta a favor del Banco de Préstamos S.A., para respaldar créditos cuantiosos concedidos por este banco, que compareció a la celebración de dicha escritura pública representado por el ingeniero Eduardo Vintimilla Moscoso, Gerente de la sucursal en Cuenca, siendo el objeto de la prenda siete máquinas de construcción, y entre ellas la cargadora-retroexcavadora, marca Caterpillar, modelo 416B, serie 5PC-14630, la cual según el juzgador no podía ser gravada con prenda por haber sido adquirida con reserva de dominio que subsistía al momento de constituirse la prenda, según el certificado conferido por el Registrador Mercantil de Guayaquil, incorporado a los autos; comportando tal hecho, a criterio del Tribunal Penal, un acto punible de estafa al tenor de lo previsto en el artículo 563 del Código Penal, por haberse engañado a funcionarios del Banco de Préstamos S.A., haciendo creer que el bien que el deudor daba en prenda para obtener los fondos que le entregó el banco, era un bien de su propiedad, que no soportaba otro gravamen, cuando lo cierto es que - según el Tribunal Penal - tenía reserva de dominio y por tanto la máquina pertenecía a la compañía IIASA.- TERCERO.- Si bien consta de autos el certificado del Registrador Mercantil del cantón Guayaquil, que acredita que el bien dado en prenda a favor del Banco de Préstamos S.A. se compró bajo reserva de dominio de la compañía Importadora Industrial Agrícola IIASA, habiéndose inscrito

dicho contrato en el Registro Mercantil de ese cantón en el cual se lo celebró, también constan en autos pruebas de descargo no desvirtuadas por la acusación, que evidencian que el ingeniero Pablo Ulises Sotomayor pagó a la compañía vendedora IIASA la totalidad del precio pactado por dicho bien mueble, siendo tales evidencias: el cheque fechado 10 de marzo de 1995 que obra a fojas 150 de los autos, cobrado por IIASA mediante depósito en su cuenta del Banco Popular número 5007002-6, girado por la cantidad de 29.580,22 dólares que es el valor de las tres últimas cuotas por la compra a plazo de la cargadora-retroexcavadora, según el comprobante de egreso de dicho cheque, fechado 10 de marzo de 1995, que si bien es un documento de la propia empresa de construcciones del procesado, contiene el "recibí conforme" firmado por una persona autorizada de la compañía vendedora, con el sello de Importadora Industrial Agrícola S.A. IIASA, puesto en el referido documento, de fojas 151 de los autos, en el que aparece la cédula de identificación número 010266113-9 de la persona que recibió el pago y en el que se describe - con errores de cálculo y tipeo mecanográfico -, la forma en que se aplica, el valor recibido, a distintas obligaciones del ingeniero Sotomayor, entre ellas las cuotas 10/12, 11/12 y 12/12 de la cargadora-retroexcavadora adquirida con reserva de dominio, esto es las tres últimas cuotas adecuadas con cuyo pago se canceló la totalidad del precio de compra de esa máquina; documento que este Tribunal de Casación lo valora como prueba de descargo en razón de ser concordante con las razones de cancelación puestas, mediante sello y firma de Importadora Industrial Agrícola IIASA, en el contrato de compra con reserva de dominio de las tantas veces referida máquina, fojas 154 y 155 de los autos, en el que se lee "CANCELADO y la fecha 10 de marzo de 1995"; así como la factura de compra a crédito, de fojas 160, en la que aparece también el sello y firma de "CANCELADO con fecha 10 de marzo de 1995"; y finalmente por el título de propiedad número 1434 que obra a fojas 153 del cuaderno del plenario, en el que IIASA acredita que el ingeniero Sotomayor compró la cargadora-retroexcavadora, marca Caterpillar, modelo 416B, serie 5PC-14630, según factura de 15 de marzo de 1994, siendo la fecha de emisión del título de propiedad número 1434 el 17 de abril de 1995, cuando ya se había efectivizado el pago del precio total de esa cargadora, instrumento que no se habría emitido si el precio de la máquina no se hubiere pagado en su totalidad.- Es mas, de autos no aparece que la compañía Importadora Industrial Agrícola IIASA haya reclamado al ingeniero Pablo Sotomayor Fernández, judicial ni extrajudicialmente, el pago del precio de la retroexcavadora vendida por dicha empresa, ni que haya pedido el secuestro o el embargo de la referida máquina, lo que da asidero para afirmar como cierto el pago de la totalidad del precio hecho por el ingeniero Sotomayor Fernández a la compañía vendedora.- Así mismo la Sala consigna que no aparece en autos ninguna prueba instrumental ni testimonial sobre que el Banco de Préstamos S.A., habiendo demandado la ejecución de la prenda, no la haya podido lograr por oposición de IIASA alegando esta compañía su dominio, o la nulidad del contrato de prenda. Tal acción de haberse intentado habría sido importante prueba demostratoria del perjuicio real al banco acusador y de la responsabilidad penal del procesado.- CUARTO.- El octavo artículo innumerado agregado después del artículo 202 del Código de Comercio, prohíbe "celebrar contrato alguno de venta, permuta, arrendamiento o prenda sobre lo que se hubiere adquirido con reserva de dominio sin haber pagado la totalidad del precio, salvo el caso que el vendedor le autorice expresamente para ello".- Concordando con esta disposición del Código Mercantil, el artículo 575 del Código Penal

tipifica como delito la celebración de contratos de venta, permuta o prenda de bienes muebles con reserva de dominio, sin haber pagado la totalidad del precio, salvo el caso de autorización expresa y escrita del vendedor; sancionando tal delito con prisión correccional de dos meses a tres años.- Esta Sala consigna que tanto la norma mercantil, como la norma penal, establecen como requisito para la prohibición de dar en prenda una cosa adquirida con reserva de dominio, y para que se configure el tipo penal mencionado, que no se haya pagado la totalidad del precio de adquisición del bien mueble comprado con reserva de dominio. La ley no exige cancelar la inscripción del contrato de reserva de dominio para que el bien adquirido con ese gravamen pueda ser vendido, permutado o dado en prenda. Lo que la ley requiere para sancionar la prenda de un bien mueble que tenga reserva de dominio, y para prohibir la constitución de tal gravamen, es que su comprador no haya pagado el precio total de la adquisición.- Como de autos consta que el ingeniero Sotomayor el 10 de marzo de 1995 pagó la totalidad del precio de adquisición de la máquina cargadora-retroexcavadora marca Caterpillar, modelo 416B, serie 5PC-14630, bien podía darla en prenda al Banco de Préstamos, como lo hizo en escritura pública de 12 de junio de 1995, que es posterior a la fecha en que el ingeniero Sotomayor Fernández pagó el precio de la máquina que había adquirido con reserva de dominio (10 de marzo de 1995), sin que para constituir la prenda haya sido necesario que previamente se cancele la inscripción de la reserva de dominio en el Registro Mercantil de Guayaquil; pues este gravamen subsiste hasta que se pague el precio de compra, según el primer artículo innumerado agregado después del artículo 202 del Código de Comercio, siendo el certificado del Registrador Mercantil solamente un instrumento de prueba de que se estableció el gravamen, pero no es el gravamen en sí mismo.- Así pues, no hay acto punible cometido por el procesado, existiendo error de derecho en la sentencia, que dejando de aplicar estas disposiciones legales (primero y octavo artículo innumerados agregados después del artículo 202 del Código de Comercio, y artículo 575 del Código Penal), condena al procesado por el delito de estafa tipificado en el artículo 563 del Código Penal.- QUINTO.- La condena por estafa aplicando el referido artículo 563 del Código Penal se sustenta en el criterio de que el procesado engañó al Banco de Préstamos S.A., haciéndose entregar fondos en base de la prenda de una máquina cargadora-retroexcavadora, que hizo creer que era suya y que podía prendaarla, cuando la verdad era que esa máquina estaba gravada con reserva de dominio y pertenencia a IIASA, tipo penal que es inaplicable tanto por no existir engaño, ya que el procesado sí podía dar en prenda la cargadora-retroexcavadora que había comprado con reserva de dominio, por haber pagado el precio total de compra, sin que importe la no cancelación de la inscripción del contrato de reserva de dominio en el Registro Mercantil; cuanto porque existiendo un tipo penal específico, el previsto en el artículo 575 del Código Penal para reprimir a quien constituye en prenda un bien mueble con reserva de dominio sin haber pagado el precio, es este tipo penal el que debía considerarse por el Tribunal Penal en el juzgamiento del acto punible imputado al procesado.- SEXTO.- No obstante que el Banco de Préstamos S.A. dejó de ser parte en este juicio por haberse declarado el abandono de la acusación particular, este Tribunal de Casación franqueó a la Agencia de Garantía de Depósitos -que se sustituyó en los derechos y obligaciones de los bancos en reestructuración entre ellos el de Préstamos-, el más amplio ejercicio del derecho a defender sus intereses y los del Banco de Préstamos, sin que haya desvirtuado las alegaciones del recurrente sobre que pagó el precio de la máquina comprada

con reserva de dominio con anterioridad a constituirla en prenda a favor del indicado banco, y que consecuentemente no estaba prohibido de dar en prenda esa máquina, ni cometió infracción alguna al hacerlo; ni se haya demostrado por parte del Banco de Préstamos S.A., o de la Agencia de Garantía de Depósitos que el indicado banco dedujo la acción prendaria o la acción ejecutiva para cobrar el crédito, que habrían sido las acciones idóneas y eficaces para recuperar lo adeudado, en lugar de la acción penal materia de este proceso, equivocadamente deducida.- SEPTIMO.- La señora Ministra Fiscal General en su dictamen de fojas 30 a 32 del cuaderno de casación, manifiesta que el encausado era propietario de la máquina prendaada - por haber pagado la totalidad de su precio -, según los documentos presentados por él en la audiencia de juzgamiento, referidos en el fallo impugnado de lo cual "infiere que su actuación al declarar bajo su responsabilidad en la cláusula sexta del contrato celebrado el 12 de junio de 1995, que el bien que se prenda se encuentra libre de todo gravamen, prohibición de enajenar, limitación de dominio, etc., no es dolosa ni pretende con ello irrogar un perjuicio económico al Banco de Préstamos utilizando nombres falsos o calidades de la misma naturaleza"; por lo que opina que debe casarse la sentencia por haberse aplicado indebidamente el artículo 563 del Código Penal, y violado los artículos 61, 157 y 66 del Código de Procedimiento Penal por parte del Tercer Tribunal Penal del Azuay.- RESOLUCION: Por lo expuesto, esta Primera Sala de Casación Penal, estimando procedente el recurso de casación interpuesto en esta causa, por: a) no haberse aplicado por el juzgador los artículos primero y octavo agregados después del artículo 202 del Código de Comercio y, especialmente el artículo 575 del Código Penal, que sanciona la prenda de un bien comprado con reserva de dominio únicamente cuando no se hubiere pagado la totalidad del precio de adquisición; b) por haberse infringido los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, al expedirse sentencia condenatoria sin que exista dicho acto punible; y, c) por haberse aplicado erróneamente el artículo 563 del Código Penal al condenarse al procesado sin que haya existido engaño al Banco de Préstamos S.A., ni manejos fraudulentos para obtener el crédito, ya que el deudor dio en prenda un bien que era de su propiedad, el cual no soportaba el gravamen de reserva de dominio que se extinguió al pagarse la totalidad del precio de compra, esta **Primera Sala de Casación Penal**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada, y para enmendar el error de derecho que la vicia, declara absuelto al procesado ingeniero Pablo Ulises Sotomayor Fernández.- No obstante que la acusación particular deducida por el Banco de Préstamos S.A., se declaró abandonada, no existiendo prueba de malicia, ni de temeridad, sino de equivocación imputable al abogado que patrocinó al banco y no a esta institución financiera, se declara no temeraria ni maliciosa dicha acusación particular, desechando en esta parte la petición del recurrente.- Devuélvase el proceso al inferior para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado, Presidente.

f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Magistrado, Conjuez.

f.) Dr. Carlos Páez Fuentes, Magistrado, Conjuez.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veinticuatro de abril del dos mil dos, a las dieciocho horas notifico con la sentencia que antecede a la

Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero No. 1207, a Rubén Chávez le notifico en el casillero No. 998, a Dr. Pablo Sotomayor le notifico en el casillero No. 1370. Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 145-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 24 de abril del 2002; las 14h30.

VISTOS: Los señores Pablo Vinicio Cadena Meneses y Mery Elizabeth Holguín Aspiazu, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha el 28 de junio de 1999 a las 09h00 que les impone la pena de dos años de prisión correccional, con fundamento en los artículos 560 y 239 del Código Penal, dentro del juicio que por estafa a la señora María Libeth Cadena Delgado se instauró en su contra: sorteada esta causa el 20 de julio de 1999, se radica la competencia en la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Los recurrentes al formalizar el recurso de casación lo fundamentan en la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación vigente solicitando revocar la sentencia casada "y sobresernos definitivamente". Radicada así la competencia en esta Sala, para resolver se considera: PRIMERO.- Se ha tramitado el recurso de conformidad con el procedimiento penal correspondiente; y se han observado todas las solemnidades, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.- SEGUNDO.- Los recurrentes Pablo Vinicio Cadena Meneses y Mery Elizabeth Holguín Aspiazu al fundamentar el recurso de casación, indebidamente lo hacen con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación vigente, que rige para los procedimientos civiles y demás puntualizados en dicha ley; debiendo en materia penal remitirse exclusivamente al artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, con el que se tramitó esta causa, manifiestan que la sentencia impugnada viola varias disposiciones legales; y que además no se ha establecido la responsabilidad penal de los procesados conforme a los artículos 61, 66, 88 y 157 del Código Adjetivo Penal, ni el nexo causal entre los sindicados en la infracción supuestamente cometida y que "se nos ha condenado por mera presunción". Sostienen además que de conformidad con el artículo 157 del Código Procesal Penal, la base del juicio penal es la comprobación conforme a derecho de la existencia de alguna acción u omisión punible, y que para dictar sentencia condenatoria se necesita tanto la existencia del cuerpo del delito, como la responsabilidad del acusado; y que en esta causa no se ha establecido el cometimiento de ninguna infracción y tan solo existen la afirmación de la agraviada de que se le la han robado tanto la tarjeta de Financrédito como

el cheque al que se refiere la acusación. Que el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha toma la decisión de condenarlos basado en los testimonios de los amigos íntimos de la acusadora, pues no existe otra prueba, ya que la instrumental realizada extra - proceso, en su conclusión nada dice, si ellos han falsificado las firmas. No puntualizan los recurrentes de qué manera el Tribunal ha violado la ley, ha hecho una falsa aplicación de la misma o lo ha interpretado erróneamente, que son las causales establecidas para la procedencia de este recurso extraordinario. Las causales del recurso de casación contiene una serie de presupuestos, que difícilmente pueden concurrir todos ellos entre sí, por lo que es necesario para la procedencia del recurso, determinar en forma precisa de qué modo el Tribunal Penal incurrió en dichas causales. TERCERO.- La Sala deja constancia que por la peculiaridad del recurso de casación y su naturaleza extraordinaria no puede realizar un nuevo análisis de la prueba; que ha sido extensamente analizada y valorada, aplicando las reglas de la sana crítica por parte del Tribunal Penal; y por lo mismo la Sala Especializada de Casación, fundamentalmente ha de analizar si en la sentencia recurrida, existe violación de la ley, por contravenir expresamente su texto o por haberla aplicado falsamente o interpretado erróneamente. CUARTO.- El señor doctor Alfredo Alvear E. Director General de Asesoría Jurídica encargado y subrogante de la señora Ministra Fiscal General en su dictamen fiscal manifiesta que el juzgador ha dejado constancia que existe concurrencia de infracciones, y que el delito mayor subsume a los delitos menores, pero citando equivocadamente el artículo 80 regla segunda del Código Penal; y además, determina que existe las circunstancias atenuantes de los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal para la rebaja de la pena. Igualmente invoca que el error judicial consiste en que el Tribunal se refiere al artículo 80 ibídem, que hace relación a la reincidencia, cuando debió señalar para la acumulación jurídica de la pena el artículo 81 numeral segundo del mismo cuerpo legal y el delito mayor es el tipificado en el artículo 339 del Código Penal, reprimido con pena de 6 a 9 años de reclusión mayor, sin poder considerar las atenuantes como desafortunadamente lo ha hecho el Tribunal Penal, infiriendo el Fiscal, que como los sentenciados son los únicos recurrentes no se puede agravar la pena impuesta. Concluye que analizada la sentencia expedida por el Tribunal juzgador, resuelve que se han justificado los delitos de hurto, uso doloso de un instrumento público falso para consumar el delito de estafa y las infracciones previstas y sancionadas por los artículos 339, 341, 547, 548 y 563 del Código Penal; y, que por lo mismo se debe rechazar el recurso de casación interpuesto por los sentenciados, declarando su improcedencia. QUINTO.- En la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha considerando cuarto se establece que la responsabilidad de los inculcados se halla comprobada a través de las propias declaraciones de Pablo Vinicio Cadena Meneses y de la señorita Mery Elizabeth Holguín Aspiazu, así como de las conclusiones de los peritos grafólogos, cuyos informes han sido agregados al proceso de fojas 273 a 295. Igualmente manifiesta la sentencia, que con los testimonios de Edgar Marcelo Baus Cordero propietario de Financréditos y Cruz Catalina Jarrín Vinuesa, se ha establecido que fueron los sindicados Cadena - Holguín los que realizaron la negociación de la máquina eléctrica utilizando la tarjeta de Filancard de la señora María Libeth Cadena Delgado. El Tribunal manifiesta que todas estas pruebas testimoniales e instrumentales han sido valoradas a la luz de la sana crítica permitiendo al Tribunal la certeza de la existencia de presunciones graves, precisas y concordantes "que demuestran de manera positiva que los procesados Pablo Vinicio Cadena Meneses y Mery

Elizabeth Holguín Aspiazu, son autores responsables de los delitos de hurto, uso doloso de un documento falso, como delitos medios para cometer el delito de estafa previstos y sancionados en los Arts. 547 y 548, 341, en armonía con el 339 y 563 del Código Penal". SEXTO.- Del estudio de la sentencia impugnada, pieza procesal a la que en lo principal se remite el recurso de casación, no se establece que exista violación de la ley, en cuanto se refiere a las infracciones penales imputadas a los sindicados y por las cuales se les condena, al igual que no se ha demostrado la falsa o la errónea interpretación de la ley. Sin embargo, es necesario dejar constancia que pese a que se determina el cometimiento de delitos graves como los tipificados en los artículos 339 (falsificación de instrumentos) (341 utilización dolosa de documento falso) 547 y 548 (hurto) y 563 (estafa), manifestando que existe concurrencia de infracciones, aplican indebidamente la regla segunda el artículo 80 del Código Penal, que hace relación al aumento de la pena en caso de reincidencia, en el caso de existir concurrencia de infracciones, lo procedente era aplicar el artículo 81 número 2, con el cual debía aplicarse la pena de reclusión establecida en el artículo 339 ibídem, que impone la pena de reclusión menor de 6 a 9 años cuando concurren delitos reprimidos con prisión correccional y reclusión, como en la especie ha sucedido.- Siendo los sentenciados los únicos que interpusieron recursos de casación por el principio indubio pro reo, no se puede agravar su situación ni modificar la pena impuesta por el Tribunal inferior; además de la garantía establecida para el debido proceso, en el artículo 24 numeral 13 de la Constitución.- Los recurrentes, se han limitado a la cita de disposiciones legales supuestamente violadas; pero no han precisado de qué manera estas presuntas violaciones han influido en la resolución de la sentencia. Además, al fundamentar su recurso citan equivocadamente la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, lo que hubiera bastado para rechazar este recurso. SEPTIMO.- De todo lo analizado se establece que en la sentencia recurrida no existe violación de la ley ni se ha incurrido en falsa aplicación o errónea interpretación de la misma; y que el Tribunal ha basado su sentencia en un análisis de las pruebas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y al hacerlo así, ha actuado conforme a derecho cumpliendo el mandato del artículo 64 del Código de Procedimiento Penal, dictando la sentencia condenatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 326 ibídem. La conclusión a la que llega el juzgador y la ley aplicada, guardan armonía y son legales, por lo que la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 382 del Código Adjetivo Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Vinicio Cadena Meneses y Mery Elizabeth Holguín Aspiazu, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; y disponiendo a la vez que se devuelva el proceso al Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado, Presidente.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Magistrado, Conjuez.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veinte y cuatro de abril del dos mil dos, a las diecisiete horas, notifiqué por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ministra Fiscal General

en el No. 1207; a Pablo Cadena y Mery Holguín en el No. 786; y, a María Cadena, en el No. 1691.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No.146-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 25 de abril del 2002; las 14h30.

VISTOS: El presente juicio se inicia en virtud del auto cabeza de proceso dictado por el Juez Quinto de lo Penal de Pichincha, quien expide esa providencia en virtud del parte policial elaborado por el Jefe del Departamento de la Informática de la Dirección Nacional de Tránsito, del cual consta la venta fraudulenta de un vehículo que hace Carlos Napoleón Orellana Mora a Jaime Pinto Veloz, quien a su vez presenta acusación particular en la que señala que el primero de los nombrados le vendió una camioneta Chevrolet Luv, de placas ZBC-145, tipo doble cabina 4x2 motor 4 ZDI-251133, color azul habiéndole señalado que la adquirió de su propietario Dubal Ezequiel Villavicencio Obando. Anota el acusador que le exigió los documentos de propiedad del automotor recibiendo como respuesta que le entregaría tan pronto lo obtenga, lo cual nunca ocurrió siendo de advertir que el denunciante pagó al vendedor S/. 20'000.000 de sucres, precio de un vehículo de su pertenencia, marca Daihatsu Rocky de placas PMA-591 y S/. 8'000.000 de sucres que debían pagarse a la entrega de los documentos del vehículo adquirido. La circunstancia de no haberle entregado lleva al comprador a acusar al vendedor del delito de estafa. Habiendo concluido el juicio con sentencia condenatoria, expedida por el Primer Tribunal Penal de Pichincha, de fecha 22 de octubre de 1999, en la cual se impone a Carlos Napoleón Orellana Mora la pena modificada de cinco meses de prisión. El recurrente interpuso el recurso de casación por el cual la causa se ha radicado ante este Tribunal, que para decidir formula las consideraciones de orden legal que siguen: PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver sobre la impugnación deducida, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal. SEGUNDO.- El proceso ha sido tramitado de acuerdo con las reglas que le son propias, sin que exista omisión de solemnidad alguna que lo invalide. TERCERO.- No compete a esta Sala entrar al análisis de las pruebas que en forma pormenorizada hace el Tribunal Penal al emitir el fallo que se analiza en virtud de este recurso, pero queda en evidencia en primer término, que el sentenciado y recurrente entregó al comprador Jaime Pinto Veloz, luego de la venta del vehículo, la copia de la matrícula que al ser verificada en el centro de

cómputo resultó corresponder a un vehículo distinto, por lo que en suma el adquirente no llegó a disponer de los documentos que legitimaron la adquisición. CUARTO.- Es importante señalar que el informe pericial practicado demuestra que, el vehículo realmente se vendió, sin que llegara a entregarse al comprador, por lo que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, para concluir la existencia de una infracción punible y pesquisable de oficio y para establecer la responsabilidad del encausado quien además en forma expresa reconoce que no llegó a cumplir su compromiso. En cuanto a esto último, del proceso aparecen en primer término el informe policial que en el capítulo "Conclusiones" da a entender claramente que no entregó al comprador los documentos legitimantes que acreditaban los antecedentes del vehículo. Todo lo cual lleva al Tribunal a la convicción de que Carlos Napoleón Orellana Mora es autor y responsable da la infracción prevista y reprimida en el artículo 563 del Código Penal, esto es la estafa, pues aparece en el vendedor el claro propósito de apropiarse, utilizando manejos fraudulentos del vehículo entregado a título de venta por el acusador particular. En consecuencia la sentencia se ajusta a la ley, toda vez que se han justificado plenamente los hechos que puntualicen su acusación particular, Jaime Geovanny Pinto Veloz y aparece legal igualmente la pena de prisión modificada e impuesta al infractor por el Primer Tribunal Penal de Pichincha. QUINTO.- El recurrente en el escrito de formalización del recurso de fecha 30 de marzo del 2001, en la cortísima exposición que comporta tal manifiesto, no alcanza a demostrar en forma alguna la violación de derecho que imputa al Tribunal Penal, tanto más que al interponer su recurso, señaló que las leyes desconocidas por el Primer Tribunal Penal son los artículos 1724, 1725, 1726, 1727 y 1731 del Código Civil vigente, así como el artículo 329 del Código de Procedimiento Penal y las leyes relacionadas con la nulidad y rescisión del contrato de compra - venta (sin señalar ninguna), es por ello que el Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en su dictamen señala que debe declararse improcedente el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Carlos Napoleón Orellana Mora, "pues no se ha probado en lo absoluto que el Tribunal Penal haya incurrido en la violación del sin número de normas citadas en el escrito de fundamentación del recurso". Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, este Tribunal en uso de sus facultades y de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Carlos Napoleón Orellana Mora en el presente juicio penal seguido por Jaime Pinto.- Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado, Presidente.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Magistrado, Conjuez.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito hoy veinte y cinco de abril del dos mil dos, a las diecisiete horas, notifiqué por boletas en la nota de relación y sentencia que anteceden, a los señores: Ministra Fiscal General en el No. 1207; a Olger Barriga, en el No. 492; a Jaime Pinto, en los Nos. 2023 y 472; a Carlos Orellana, en el No. 886; y, a la Aseguradora Nacional, en el No. 530.

Certifico.- f.) Secretario Relator

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 147-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, a 22 de abril del 2002; las 11h30.

VISTOS: La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, confirmando la sentencia del inferior, absolvió a Olga Morales Gualavisi, Luis Cisneros y Patricio Pepinos, quienes habían sido acusados por Carlos Sacarías Cayambe de ser los autores del delito que tipifica el artículo 398, inciso tercero del Código Penal, por haber destruido una cerca de alambre de púas construida en el inmueble de propiedad del querellante, para delimitarlo según la línea divisoria trazada por el Juzgado Décimo de lo Civil de Imbabura, dentro del juicio reivindicatorio propuesto por el mismo Carlos Sacarías Cayambe contra Olga Morales.- De la sentencia absolutoria interpone recurso de casación el querellante, habiéndose radicado su conocimiento y resolución, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de Casación Penal, que para decidir considera: PRIMERO.- El 24 de enero del 2001 esta Sala asumió jurisdicción y competencia para decidir la impugnación fundándose en la Resolución número 89-98-IS del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 334 de 8 de junio de 1998, expedida para viabilizar el recurso de casación contra sentencias dictadas por delitos que solo pueden juzgarse por acusación particular, como es el delito de usurpación materia de este juicio. La Sala hace referencia a tal providencia para dejar constancia que el recurso de casación materia del presente fallo, fue interpuesto y sustanciado con fecha anterior a la resolución del Tribunal en Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 496 del 18 de diciembre del 2001, que dirimiendo fallos contradictorios entre sus dos salas de lo Penal, declaró ser inadmisibles los recursos de casación contra sentencias dictadas en juicios de acción penal privada, resolución de carácter procesal con fuerza de ley que rige para lo futuro sin afectar los recursos ya admitidos por ser una actuación procesal ya comenzada.- Por ello la Sala ratifica que tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación deducida en esta causa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, Resolución 89-98-IS del Tribunal Constitucional, y regla vigésima del artículo 7 del Código Civil.- SEGUNDO.- En la substanciación del recurso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna ni

violación del trámite que puedan influir en la decisión, por lo que se declara la validez procesal.- TERCERO.- De la relación de los hechos contenida en la acusación particular y en otras piezas procesales, aparece que la destrucción de la cerca imputada a los querellados tenía el propósito de destruir o alterar los términos o límites del inmueble, en el que se la había construido, para apoderarse Olga Morales del bien raíz sin respetar la sentencia dictada en su contra en el juicio de reivindicación seguido por Carlos Sacarías Cayambe.- Tal acto es punible y se halla tipificado entre los delitos de usurpación, en el numeral 2 del artículo 580 del Código Penal y su juzgamiento solo puede hacerse por acusación particular, al tenor de lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal de 1983 que es el aplicable en esta causa.- Examinada la acusación particular se encuentra que Carlos Sacarías Cayambe imputa el delito previsto en el inciso tercero del artículo 398 del Código Penal que tipifica como acto punible la destrucción de cercas cuando se lo realiza no para apoderarse de un inmueble o para alterar los términos o límites del mismo afectando al derecho de propiedad, sino con móviles diferentes que implican atentar a la seguridad pública.- De allí que el delito tipificado en el artículo 398 se encuentra ubicado en el Capítulo VII, que trata del Incendio y otras Destrucciones Deterioros y Daño, del Título V que contiene los Delitos contra la Seguridad Pública, delitos todos éstos que son pesquisables de oficio, y cuyo juzgamiento tiene que hacerse según el procedimiento establecido para la acción penal pública.- CUARTO.- La Sala consigna que el acusador equivocó la tipificación del delito que él considera cometido en su perjuicio para impedir que ejerza derecho de dominio en el bien raíz reivindicado a su favor, pues debió imputar el tipo penal previsto en el segundo numeral del artículo 580 del Código Penal, en lugar de acusar por el delito contra la seguridad pública tipificado en el artículo 398 *ibídem*. Este error, que el juzgador no puede enmendar dada la naturaleza privada de la acción de los delitos por usurpación, que solo se juzgan, cuando el agraviado acusa el delito cometido sin que el Juez pueda suplir la omisión o enmendar la equivocación en la tipificación, hace que esta Sala considere mal planteada la querrela, y estime improcedente el recurso de casación deducido por el querellante argumentando error de derecho en la sentencia absolutoria por no aplicación del artículo 389 del Código Penal, para sancionar por usurpación a los querellados, no obstante demostración de destrucción de la cerca hecha por el querellante, tanto más que la destrucción de una cerca como delito de seguridad pública tipificado en el artículo 389 del Código Penal - que es el invocado por el querellante - no puede juzgarse con sujeción al procedimiento para los delitos de acción penal privada.- RESOLUCION: Por lo expuesto esta Primera Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación deducido en esta causa y ordena resolver el proceso para su archivo puesto que la sentencia absolutoria, cuya impugnación se desecha, no calificó de temeraria ni maliciosa la acusación particular. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado, Presidente.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Magistrado, Conjuez

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 151-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 2 de mayo del 2002; las 09h30.

VISTOS: El 23 de noviembre de 1998 el Juez Quinto de lo Penal de Loja con sede en Cariamanga, teniendo como antecedente el informe policial No. 0098 de 19 de noviembre de 1998, remitido por el Jefe Provincial de Antinarcóticos de Loja dictó auto cabeza de proceso en contra de Evaristo Neptalí Jiménez Rosillo, Fema Salazar Correa, Asunción Joaquín Jiménez Aguirre, José Albino Jiménez Castillo, Over Armando Jaramillo Castillo, Rosa Aurora Rivera Romero, Luis Antonio Briceño Torres, Cecilia Jiménez Salazar, Kléver Jiménez Salazar, Mery Leonor Jiménez Salazar, Reinerio Santorum, Diana Jiménez Salazar, Francisco Jiménez Salazar, Armando Jiménez Salazar y Hugo Sarango Castillo, al existir graves responsabilidades en su contra por tenencia y tráfico de estupefacientes, concretamente clorhidrato de cocaína que se encontró en la finca del ciudadano Evaristo Neptalí Jiménez Rosillo a quien el Juez considera como principal responsable. Al concluir el sumario el Juez de lo Penal declaró abierta la etapa del plenario en contra de Evaristo Neptalí Jiménez Rosillo, Fema Guadalupe Salazar Correa, Luis Antonio Briceño Torres, Asunción Joaquín Jiménez Aguirre, Rosa Aurora Rivera Romero, Over Armando Jaramillo Castillo y Mery Leonor Jiménez Salazar considerándoles autores del delito previsto y reprimido en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, confirmando contra todos éstos la orden de prisión que se hallaba vigente. En la misma providencia se sobreseyó provisionalmente a los sindicados José Albino Jiménez Castillo, Diana Lucía Jiménez Salazar, Kléver Jiménez Salazar, Francisco Serapio Jiménez Salazar, Armando Melecio Jiménez Salazar, María Cecilia Jiménez Salazar, Reineiro Santorum y Hugo Sarango Castillo, se revocó la orden de prisión dictada en contra de José Albino Jiménez Castillo y Diana Lucía Jiménez Salazar ordenando la consulta del auto a la Corte Superior. A su vez Luis Antonio Briceño Torres interpuso recurso de apelación de la providencia antedicha. El Tribunal superior el 26 de julio de 1999 confirmó el sobreseimiento que favorecía a todos los sindicados según la decisión del inferior y rechazó la impugnación planteada por Briceño Torres. El Tercer Tribunal de lo Penal de Loja, al concluir el plenario absolvió a Rosa Aurora Rivera Romero y a Asunción Joaquín Jiménez Aguirre por no encontrar ninguna responsabilidad en el ilícito que se juzga; y expidió sentencia condenatoria en aplicación de los artículos 62 y 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas imponiendo a Evaristo Neptalí Jiménez Rosillo y a Fema Guadalupe Salazar Correa, la pena de doce años de prisión correccional al primero y ocho años de la misma pena a la segunda; y a Over Armando Jaramillo Castillo y a Mery Leonor Jiménez Salazar la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y la multa de sesenta salarios mínimos vitales. La Corte Superior confirmó la

sentencia en su integridad, dejando constancia que el delito cometido es exclusivamente el que se halla previsto y reprimido en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas esto es la compra venta, la entrega y cualquier título, distribución, comercialización, importe exportación, en general el tráfico ilícito de esta clase de sustancias, declarando que el presente juzgamiento no comprende a las infracciones señaladas en el artículo 64 de la misma ley. Con este antecedente, Evaristo Neptalí Jiménez Rosillo, Fema Salazar Correa, Over Armando Jaramillo, Mery Leonor Jiménez Salazar interpusieron recurso de casación de la sentencia pronunciada y confirmada por la Primera Sala de la Corte Superior de ese distrito, radicándose el proceso ante esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se consignan las consideraciones que siguen: PRIMERO.- La Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal otorgan a este Tribunal facultades suficientes para resolver acerca del recurso planteado.- SEGUNDO.- El juicio se ha sustanciado conforme a las reglas de sustanciación que le son propias y no hay causa alguna de nulidad.- TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 y 326 del Código Penal, para condenar a una persona se requiere la comprobación, conforme a derecho, tanto de la existencia material de la infracción como de la responsabilidad del acusado. Examinado el proceso por esta Sala se encuentra que al realizarse el operativo policial denominado "Blanca Maruja" para descubrir a los responsables del delito de narcotráfico por sospechas de los agentes policiales de la actividad ilícita de Evaristo Neptalí Jiménez Rosillo - se incursionó en la propiedad rural de éste, descubriéndose gran cantidad de hojas de coca para ser procesadas y clorhidrato de cocaína en paquetes evidentemente destinados a su comercialización, escondidos en unos tanques metálicos introducidos en hoyos cavados en el suelo, en los cañaverales de su finca, así como insumos para el procesamiento de droga, fundas plásticas, cintas de embalaje e instrumentos de medición hallados en una construcción existente en la propiedad aledaña a los cañaverales, que evidencian la continua perpetración del delito, que tipifica el artículo 60 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que sanciona con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales a quienes extraigan, purifiquen, cristalicen o por cualquier forma o procedimiento elaboren, produzcan, preparen o envasen sustancias estupefacientes; actividad que implica por se la tenencia y posesión ilícitas de tales sustancias para su comercialización. La responsabilidad penal de Evaristo Jiménez se halla comprobada conforme a derecho con la escritura pública que acredita ser propietario del inmueble en el que se encontró la droga y los implementos para su procesamiento y embalaje, en el hecho de habitar en la finca y realizar en ella labores agrícolas de exigua rentabilidad imposibles de generar ahorros como para justificar la existencia de treinta y siete mil dólares americanos, cincuenta y dos mil soles de oro (moneda peruana) y ciento sesenta y seis mil intis (moneda peruana) en su casa de vivienda; y en la circunstancia de que con anterioridad fue condenado por tráfico de sustancias estupefacientes.- Por el contrario este Tribunal Supremo de Casación no encuentra prueba actuada conforme a derecho que valoradas según las reglas de la sana crítica permita concluir con grado de certeza que el procesado sea responsable del tráfico actual de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y que fuera responsable ni siquiera de tentativa de ese delito por el hecho de poseer droga previamente procesada por él mismo, pues la infracción tipificada en el artículo 60 de la ley de la materia subsume la tenencia y aún el tráfico en la norma que tipifica como delito

la fabricación o procesamiento de droga en cualquier forma, pues es obvio que quien procesa sustancias psicotrópicas, las posee después de fabricadas y luego las comercializa, sin que el acto punible de procesar droga pueda considerarse y sancionarse aplicando acumulativamente las infracciones por fabricación, tenencia y por tráfico.- La Sala, por tanto encuentra que existe error del juzgador en la tipificación de la infracción hecha por la Corte de apelación, señalando en su fallo como violado la norma del artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que reprime la comercialización de las mismas, cuando el delito cometido es el de procesamiento de droga para su comercialización, lo que implica también la tenencia del producto, delito que está tipificado por el artículo 60 de la referida ley y que reprime con reclusión mayor de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales y comiso de los bienes empleados en la comisión del delito o resultante del mismo a quien fuere su autor.- Consta de autos que Evaristo Neptalí Jiménez nació el 8 de marzo de 1928 (fojas 415) y que por tanto cuando fue llamado a juicio ya tenía más de sesenta años de edad. Por lo que según lo que manda el artículo 57 del Código Penal, no puede merecer pena de reclusión, sino solamente de prisión, que según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 51 ibídem no puede exceder de cinco años; por lo que existe también error de derecho en la sentencia impugnada, en cuanto impone a Evaristo Jiménez pena de doce años de prisión correccional, tanto más que no se halla prevista en ley alguna dicha sanción de 12 años de prisión correccional, sin que pueda imponerse una pena no prevista en la ley al tenor del principio "nullum crimen, nulla poena, sine lege" recogido como garantía constitucional en el numeral 1 del artículo 24 de la Carta Política, que textualmente preceptúa "a nadie se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley".- CUARTO.- En cuanto a los procesados recurrentes Fema Guadalupe Salazar Correa y Mery Leonor Jiménez Salazar, este Tribunal Supremo de Casación estima que no existe prueba actuada conforme a derecho y valorada según las reglas de la sana crítica que demuestre la responsabilidad de las recurrentes en el cometimiento del acto punible imputado a su cónyuge y padre, respectivamente.- Esta Sala no puede admitir como evidencia las declaraciones de cosindicados o de personas interesadas en el proceso ni las conjeturas sobre que tales procesadas deben haber realizado operaciones de narcotráfico por mantener relaciones familiares con el principal implicado o porque en una libreta de anotaciones en la que se registran transacciones comerciales en dólares, soles o intis peruanos, aparecen referencias a que determinadas cantidades de dinero se recibieron de o entregaron a dichos familiares del principal imputado, cuando el mencionado cuaderno no ha sido examinado por peritos como solicitaron los sindicados para que a través del respectivo examen grafotécnico se determine quien hizo las anotaciones y si el cuaderno pertenecía o no a uno de ellos; ni la prueba sobre que la cónyuge de Evaristo Jiménez Rosillo o su hija conocían las actividades ilícitas de aquél, da fundamento para condenarles ya que si bien habría existido encubrimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 45 del Código Penal está exento de represión cuando el beneficiario es el cónyuge del sindicado, sus ascendientes, descendientes y hermanos o sus afines hasta dentro del segundo grado.- La Sala observa que el juzgador entre los fundamentos para condenar a los procesados señala el hecho de que éstos no hayan probado su inocencia, aberración jurídica que esta Sala no puede pasar por alto pues es la culpabilidad la que debe probarse para destruir la presunción de inocencia que la Constitución garantiza a todas las personas hasta cuando no se dicte

sentencia en firme en su contra, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ni puede admitir que una Corte Superior de Justicia considere como prueba de responsabilidad de Mery Leonor Jiménez Salazar el hecho de que a ella se le conozca con el sobrenombre de "Maruja o Marujita" y el operativo policial se haya denominado "Blanca Maruja", por lo que censura a los ministros jueces que suscriben la sentencia impugnada.- QUINTO.- La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, al referirse a la situación del procesado, Over Fernando Jaramillo Castillo señala que por ser conviviente de una de las hijas de Evaristo Neptalí Jiménez se hallaba enterado plenamente de las actividades ilícitas de aquél en cuanto éste procesaba y guardaba la droga, conociendo de modo pleno su actividad ilícita. Deduce el juzgador por ello que Over Fernando Jaramillo Castillo es responsable de tráfico de drogas sin precisar cuándo, cómo, en dónde, con quiénes y demás circunstancias del cometimiento de la infracción, ni mencionar prueba alguna de la existencia del delito ni de su responsabilidad que no se la conjetura de su participación en las actividades ilícitas de Evaristo Jiménez por la simple vinculación con una de sus hijas. Advirtiéndose que al ser capturado no tenía en su poder cantidad alguna de psicotrópicos, ni que fue detenido en la finca en la que se procesaba y guardaba la droga. En el testimonio indagatorio que según el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal es medio de defensa y prueba del sindicado, éste niega totalmente su participación en el hecho que se juzga y que se contrae a la aprehensión de cocaína en un día concreto y en un inmueble dado, sin que del detenido análisis que ha hecho la Sala encuentra prueba concreta alguna contra el enjuiciado, consignado que ninguna persona puede ser condenada por más sospechas que existan mientras no se compruebe la participación en el acto ilícito imputado.- Por lo expuesto, este Tribunal Supremo de Casación estima procedentes los recursos deducidos en esta causa y fundándose en lo que manda el artículo 326 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal, sobre que si no estuviere comprobada la responsabilidad del procesado o existiere duda sobre tal hecho, deberá dictarse sentencia absolutoria, que es la que corresponde expedir a favor de Fema Guadalupe Salazar Correa, Mery Leonor Jiménez Salazar y Over Fernando Jaramillo Castillo; y en incumplimiento del imperativo mandato del artículo 57 del Código Penal sobre que al mayor de sesenta años no puede imponérsele otra pena que no sea la de prisión, habiéndose comprobado que Evaristo Neptalí Jiménez Rosillo tiene 72 años de edad, considerándole responsable del delito tipificado en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, debe imponérsele la pena máxima de prisión, corrigiendo los errores de derecho de la Primera Sala de la Corte Superior de Loja que en su sentencia viola la ley aplicándola erróneamente; por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial número 360 de 13 de enero del 2000, declara a Evaristo Neptalí Jiménez Salazar responsable, como autor, del cometimiento del delito que tipifica el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en consideración a su edad, impone la pena de 5 años de prisión correccional que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social en que se encuentra, debiendo imputarse el tiempo que ha permanecido privado de libertad por este proceso, más la multa de sesenta salarios mínimos vitales.- Ordenándose el comiso exclusivamente de la construcción en la que se procesaba la droga, del terreno colindante en el que fue escondida, y del

dinero aprehendido por la policía excluyéndose del comiso ordenando en la sentencia impugnada, los demás bienes inmuebles, muebles y semovientes de propiedad del procesado o de los sentenciados absueltos por no existir prueba de que dichos bienes se utilizaron en el procesamiento y ocultamiento de la droga, ni que sean el resultado de la actividad ilícita, ya que la droga obtenida del procesamiento, la materia prima y los insumos para ya fueron destruidos, ni se haya probado que el inmueble, los muebles no destruidos y los semovientes se los haya adquirido con recursos provenientes de la actividad ilícita del condenado; y por no haberse demostrado la responsabilidad penal en el delito que se juzga de Fema Guadalupe Salazar Correa, Mery Leonor Jiménez Salazar y Over Fernando Jaramillo Castillo se les absuelve, ordenándose su inmediata libertad.- Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para la ejecución de la presente sentencia. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado, Presidente.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Dr. Wilson Vallejo Ruiz, Magistrado, Conjuez.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, tres de mayo del dos mil dos a las diecisiete horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero No. 1207; al señor Procurador General del Estado en el casillero No. 1200; a Evaristo Jiménez y otros en el casillero No. 391; a Over Jaramillo en el casillero No. 1590.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de mayo del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

RESOLUCION 626

Recurso de Reconsideración presentado por la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C. de Perú, en contra de la Resolución 609 de la Secretaría General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 105 y 106 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 456 de la Comisión, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Resoluciones 534, 559, 567, 585, 593, 595 y 609 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que la empresa peruana Vidriería 28 de Julio S.A.C. (Corporación Furukawa) solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina, al amparo de la Decisión 456 de la Comisión, que realizara una investigación para

determinar la procedencia de aplicar medidas antidumping a las importaciones peruanas de perfiles y barras de aluminio (comprendidos en la partida NANDINA 76.04) y tubos de aluminio (comprendidos en la partida NANDINA 76.08), provenientes de las empresas Aluminio Nacional S.A. (Alumina) de Colombia y la Corporación Ecuatoriana de Aluminio (Cedal) de Ecuador, por supuestamente afectar a la producción nacional peruana destinada a su mercado interno;

Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Decisión 456, la Secretaría General emitió con fecha 2 de agosto del 2000, la Resolución 534, que fuera publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 695 del día 6 del mismo mes y año, mediante la cual resolvió iniciar investigaciones antidumping a las importaciones peruanas de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00, producidos o exportados por la empresa Alumina y de los productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.29.20 y 7608.20.00, producidos o exportados por la empresa Cedal, por estar supuestamente causando y amenazando causar daño a la rama de la producción nacional peruana de similares productos destinados a su mercado. Asimismo, la referida Resolución determinó que dichas investigaciones se realizaran en forma conjunta;

Que como parte del procedimiento de investigación a que se refiere la Resolución 534, mediante comunicación SG-X/4.3.1/00207/2002 de fecha 15 de febrero del 2002, la Secretaría General remitió a las partes interesadas el informe de hechos esenciales a que se refiere el artículo 38 de la Decisión 456. Por su parte, las empresas Corporación Furukawa, Cedal y Corporación Miyasato remitieron sus observaciones y comentarios, los que fueron considerados en el respectivo Informe que sustenta la Resolución 609;

Que con fecha 22 de marzo del 2002, la Secretaría General emitió la Resolución 609 que fuera publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 776 de fecha 25 de marzo del 2002, mediante la cual autorizó al Gobierno del Perú, la aplicación por dos (2) años, de derechos antidumping de US\$ 0,17 kilogramos a las importaciones peruanas de perfiles y tubos de aluminio de aleación AA 6063, de espesor entre 1 mm. y 5 mm. y con acabado *mill finish*, comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.29.20 y 7608.20.00, producidos o vendidos por la empresa Cedal y de US\$ 0,23 kilogramo, a las importaciones peruanas de perfiles y tubos de aluminio, de aleación AA 6063 de espesor entre 1 mm. y 5 mm. y con acabados mate y negro, comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.29.20 y 7608.20.00, producidos o vendidos por una misma empresa. Asimismo mediante la misma resolución, la Secretaría General denegó la solicitud de la Corporación Furukawa para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones peruanas de perfiles y tubos de aluminio, comprendidos en las subpartidas NANDINA 7604.21.00, 7604.29.20 y 7608.20.00, producidos o vendidos por la empresa Alumina;

Que la Secretaría General recibió, con fecha 9 de mayo del 2002, la comunicación mediante la cual la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C. presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución 609 en sus aspectos de forma y fondo y solicitó se revisara la referida resolución y el análisis técnico elaborado por la Secretaría General que la sustenta en lo relativo a la determinación del margen de dumping, de la existencia de daño y de la metodología utilizada para implementar la regla del menor derecho. La Corporación

Furukawa remitió información anexa a la comunicación que modifica la información contenida en el expediente;

Que mediante comunicación SG-F/4.3.1/0837/2002, la Secretaría General acusó recibo de la referida comunicación. Asimismo, mediante comunicación SG-X/4.3.1/0601/2002, la Secretaría General comunicó a las partes interesadas la recepción del recurso de reconsideración contra la Resolución 609 interpuesto por la Corporación Furukawa;

Que los artículos 37, 39 y 44 de la Decisión 425 establecen que los interesados podrán solicitar a la Secretaría General la reconsideración de cualquier resolución por estar viciados, entre otros, en sus requisitos de fondo o forma. Dicho recurso podrá ser interpuesto dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación del acto que se impugna. En caso de recursos interpuestos contra actos que hubieran sido publicados en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, el plazo se contará a partir de la fecha de su publicación. En tal sentido, corresponde a la Secretaría General admitir el recurso de reconsideración presentado por la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C. y evaluar los argumentos esgrimidos por dicha empresa;

Que el artículo 39 de la Decisión 425 señala que cuando el recurso verse sobre la existencia de pruebas esenciales para la resolución del asunto que no estaban disponibles o que no eran conocidas para la época de la tramitación del expediente, deberá estar acompañado de tales pruebas;

Que el artículo 44 de la referida decisión establece que el Secretario General deberá resolver el recurso dentro de los treinta días siguientes al recibo del mismo;

Que los aspectos de fondo y forma que presenta la empresa recurrente pueden resumirse en lo siguiente:

- a) Supuesto abuso de las reglas de confidencialidad;
- b) Cuestionamiento a los ajustes realizados por la Secretaría General a los valores de exportación y valores normales de las empresas Alumina y Cedal estimados para efecto de la determinación del margen de dumping;
- c) Cuestionamiento al análisis del daño; y,
- d) Cuestionamiento a la metodología utilizada para la aplicación de la regla del menor derecho;

Que respecto al literal a) anteriormente señalado (supuesto abuso de las reglas de confidencialidad), la empresa recurrente manifiesta que de la revisión del informe y de la Resolución 609 puede notarse un manejo procesal que demuestra excesos en cuanto al uso de las reglas sobre confidencialidad, que limitaría el derecho de dicha empresa a cuestionar los elementos básicos considerados para establecer la existencia y la cuantía de la práctica, especialmente el precio del producto en el mercado del país exportador y la cuantía de los ajustes realizados;

Que en la Sección G del Capítulo V de la Decisión 456 se establece que toda la información que las partes de una investigación faciliten con carácter confidencial, previa justificación, será tratada como tal por la Secretaría General. Dicha información no será revelada sin la autorización expresa de la parte que la haya facilitado. Asimismo, la citada decisión establece que las partes que hayan facilitado información confidencial deben suministrar resúmenes no confidenciales de la misma y que cualquier documento

preparado por la Secretaría General que contenga dicha información confidencial, no será divulgado en lo que se refiere a la información;

Que en el presente caso, las empresas Corporación Furukawa, Alumina, Cedal, Corporación Miyasato, Necopsa y Coviaco han solicitado la confidencialidad de parte de la información aportada en el curso de la investigación, justificando debidamente sus solicitudes y acompañando resúmenes no confidenciales de la misma los que fueron consignados en la versión pública del expediente y puestos a disposición de las partes interesadas. En su oportunidad, la Secretaría General acordó conceder el tratamiento confidencial solicitado a dicha información, como ha sido recogido en los considerandos de la Resolución 609 de la Secretaría General;

Que por su parte, el artículo 19 de la Decisión 425 garantiza a los interesados y a sus representantes designados acceder al expediente en cualquier estado o grado del procedimiento para examinar, leer y copiar cualquier documento contenido en éste, pero restringe dicho derecho a aquellos documentos que conforme a la normativa legal comunitaria, revistan expresamente el carácter de confidencial. Asimismo establece que, cuando lo solicite el interesado, el Secretario General podrá declarar confidenciales determinados documentos que sean presentados en razón de que su divulgación pudiera ocasionar perjuicio a la parte que lo proporcionó o a un tercero;

Que luego de lo anteriormente señalado, se concluye que esta Secretaría General se encuentra debidamente facultada y es competente para reconocer el carácter de confidencial a documentos que deban revestir tal calidad, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable y salvaguardando los principios del debido proceso y la no discriminación entre las partes;

Que a la luz de la solicitud de la parte recurrente, la Secretaría General solicitó en el marco del procedimiento y con motivo de las visitas realizadas a las empresas Corporación Furukawa, Alumina, Cedal y Corporación Miyasato, que las partes interesadas presentaran adicionalmente y de forma voluntaria resúmenes no confidenciales más detallados de la información numérica alcanzada en el marco de la investigación y para la cual se había otorgado tratamiento confidencial, considerando para ello la utilización de los índices o indicadores que consideraran más adecuados. Únicamente, la empresa Cedal cumplió con presentar dicha información, tal como lo señalara la Secretaría General durante la audiencia pública celebrada en la ciudad de Lima. Mal podría señalar la empresa recurrente que ha habido un abuso de las reglas de confidencialidad cuando como se ha expuesto la Secretaría General otorgó tratamiento confidencial a la información en estricto cumplimiento de la normativa comunitaria y no obstante lo anterior, atendió a la preocupación de la empresa recurrente pidiendo a las empresas involucradas que voluntariamente detallaran sus resúmenes no confidenciales (cosa que por cierto la propia empresa recurrente no ha hecho);

Que de otra parte, en lo que se refiere al literal b) anteriormente señalado (cuestionamiento a los ajustes realizados por la Secretaría General a los valores de exportación y valores normales estimados para efecto de la determinación del margen de dumping de las empresas Alumina y Cedal), la empresa recurrente manifiesta que:

i) La Secretaría General habría afectado el precio de exportación de la empresa Alumina al:

- No realizar ajustes por gastos aduaneros normalmente incurridos en operaciones de exportación;

Al respecto, la Resolución 609 establece en sus aspectos considerativos que:

“...Con base en la información presentada por la empresa colombiana y verificada por la Secretaría General, con fuente en los documentos y reportes contables de la empresa, se ajustaron los precios ... considerando los gastos de exportación que incluyen los gastos operativos de cada uno de los embarques de exportación, incluido el costo del flete entre la planta y el Puerto de Buenaventura...”.

Cabe anotar que el concepto de gastos de exportación incluye todos los gastos incurridos por la empresa al momento de efectuar la exportación, entre ellos, los gastos señalados por la recurrente como gastos aduaneros normalmente llevados a cabo en las operaciones de exportación. El ajuste fue establecido por la Secretaría General con base en los documentos originales de la empresa como lo señala el informe que sustenta la referida resolución.

- Haber realizado ajustes por el costo financiero del crédito y comisiones;

Al respecto, la empresa recurrente señala que *“Cabe realizar deducciones al precio de exportación si se identificaran gastos de venta incurridos por el exportador en sus ventas al mercado peruano incluyendo comisiones, garantías o gastos de crédito.”* y posteriormente indica que consideran que *“...la existencia de un comisionista en el Perú no exime a la empresa de la necesidad de incurrir en gastos en sus operaciones a la exportación. Consideramos que dichos gastos están en la esfera de los gastos administrativos y generales de la empresa y no deberían ser materia de ajuste ni en el valor normal ni en el precio de exportación...”*. En tal sentido, la empresa recurrente incurre en una contradicción al señalar que deben realizarse ajustes por concepto de gastos de venta y luego manifestar que no debe realizarse dicho ajuste.

Cabe anotar que la Decisión 456 establece en su artículo 14 que el precio de exportación y el valor normal se compararán en forma equitativa. Cuando el valor normal y el precio de exportación establecidos no pudieran ser directamente comparados, se harán ajustes en función de las circunstancias particulares de cada caso, para tener en cuenta diferencias en los factores que influyen en los precios y por lo tanto en la comparabilidad de éstos. Entre los factores que enumera el artículo 14 de la Decisión 456 se consideran específicamente el crédito y las comisiones.

En dicho sentido, la Secretaría General efectuó ajustes por el costo financiero del crédito y por las comisiones incurridas por la empresa Alumina al

exportar al Perú siendo que dichos costo y gasto están incluidos en el precio de exportación.

Cabe anotar que la Secretaría General verificó, con base en los documentos contables de la empresa, los pagos realmente efectuados al comisionista de la empresa Alumina en el Perú en relación con las operaciones de exportación efectuadas en el período objeto de investigación, así como las condiciones de los créditos realmente otorgados a los clientes peruanos.

- No haber realizado un ajuste por diferencias en los gastos de empaque y embalaje de los productos exportados respecto de aquéllos destinados al mercado interno.

La Secretaría General pudo apreciar que la empresa Alumina no diferencia entre el empaque utilizado por los productos exportados al Perú y aquéllos destinados a su mercado interno, por el cual no ameritaba un ajuste en dicho sentido.

ii) La Secretaría General habría afectado el precio de exportación de la empresa Cedal al:

- No realizar ajustes por los gastos incurridos normalmente en operaciones de exportación;

La Resolución 609 establece en sus aspectos considerativos *“Que, con base en la información presentada por la empresa ecuatoriana y verificada por la Secretaría General, con fuente en los documentos y reportes contables de la empresa, se ajustaron los valores FOB considerando: los gastos de exportación que incluyen los gastos operativos de cada uno de los embarques de exportación, incluido el costo del flete entre la planta y el Puerto de Guayaquil;...”*. Dicho ajuste fue establecido con base en los documentos originales de la empresa como lo señala el informe que sustenta la referida resolución.

- No haber realizado un ajuste por concepto de gastos de venta para la exportación;

La empresa señala que *“..., por no existir en el caso de CEDAL un comisionista en Lima, será esta empresa (Cedal) la que asuma exclusivamente los gastos de venta derivados de las operaciones de exportación a nuestro país”*. Dichos gastos pertenecen a la esfera de los gastos administrativos y generales de la empresa y no debieran ser materia de ajuste.

Sin embargo, señala que *“...en el supuesto en que la Secretaría decida mantener este ajuste (a los gastos de venta) al haber ajustado del valor normal el total de los gastos de ventas de la Gerencia de Ventas de la región de Quito y Guayaquil, por equidad deberá identificar los gastos de venta realizados para las exportaciones al Perú, salvo que no haya sido posible identificarlos separadamente de la asignación de gastos dirigidos a operaciones de venta interna en Ecuador.”*

Cabe anotar que la Resolución 609 establece en sus considerandos:

“Que, ..., se ajustó el valor normal por la diferencia promedio ponderada por kilogramo entre los gastos de las ventas de la empresa Cedal destinadas al mercado ecuatoriano, respecto de los gastos de venta para la exportación considerando la totalidad de los gastos de ventas de las Gerencias Regionales de Quito, y Guayaquil excluidos los gastos de las exportaciones al Perú. Los gastos de venta por kilogramo incurridos para la exportación a Perú comprenden a los gastos realizados por la Gerencia Regional de Ventas de Guayaquil.” (subrayado de la Secretaría General).

Asimismo en el informe que sustenta la Resolución 609 se señala que se consideró:

“La diferencia promedio ponderada por kilogramo entre los gastos de ventas destinadas al mercado ecuatoriano respecto de los gastos de venta para la exportación al Perú ... Para ello, se consideró la totalidad de los gastos de ventas de las Gerencias Regionales de Quito y Guayaquil, excluidos los gastos de las exportaciones al Perú. Estos gastos incluyen entre otros, los gastos por flete entre la planta y el local del cliente.

Los gastos de venta por kilogramo incurridos para la exportación a Perú comprenden a los gastos realizados por la Gerencia Regional de Ventas de Guayaquil y corresponden principalmente a una participación del sueldo del Gerente Regional, quien se encarga personalmente de las exportaciones al Perú, de su Secretaria, así como los gastos por concepto de viajes, comunicaciones y otros.”

Como puede apreciarse, la Secretaría General ha aplicado el principio de equidad al ajustar el valor normal considerando la diferencia entre los gastos de venta incurridos por la ventas en Ecuador respecto de los gastos de venta incurridos por las ventas de exportación al Perú. La fuente de dicha información han sido las cuentas contables de la empresa que verificará la Secretaría General.

- No haber considerando en el costo financiero del crédito a la exportación, entre otros, las garantías, incurridas en operaciones de exportación si los hubiere;

La Secretaría General no ha verificado que la empresa Cedal haya incurrido en gastos por los conceptos a que se refiere la empresa recurrente en las operaciones de exportación realizadas al Perú. Por ello, no ha considerado que dichos conceptos ameriten un ajuste.

iii) La Secretaría General habría afectado el valor normal de la empresa Alumina al haber realizado ajustes diferentes en la determinación definitiva respecto de la determinación preliminar en lo relativo a: gastos de venta; costo financiero del inventario; Impuesto Municipal Industria y Comercio; y, retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Dichas diferencias están reflejadas en el Informe de Hechos Esenciales, mas no en el acta de la visita de verificación realizada por la Secretaría General a la empresa.

Asimismo, señala la empresa que *“La Secretaría General no indica respecto del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, a qué diferencias se estarían refiriendo los ajustes propuestos, si a las ‘condiciones de venta’, ‘condiciones de tributación’ y otras diferencias que ‘influyen en la comparabilidad de los precios’.”*. También presenta la empresa recurrente definiciones relativas al término *“diferencias en las condiciones y términos de ventas”* establecidas por el Organismo de Solución de Diferencias de la OMC (Panel Estados Unidos-Corea: chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable).

Al respecto, es importante anotar que la norma aplicable a la solicitud presentada por la Corporación Furukawa es la Decisión 456 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y no el Acuerdo Antidumping de la OMC. En tal sentido, el artículo 14 de la Decisión 456 establece que:

“El precio de exportación y el valor normal se compararán en forma equitativa, en el mismo nivel comercial normalmente a nivel ex fábrica y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles entre sí.

Cuando el valor normal y el precio de exportación establecidos no puedan ser directamente comparados, se harán ajustes en función de las circunstancias particulares de cada caso para tener en cuenta diferencias en factores que incluyen en los precios y por tanto, en la comparabilidad de éstos. Cuando se cumplan estas condiciones, podrán aplicarse ajustes en conceptos tales como: características físicas del producto; gravámenes a la importación e impuestos indirectos; descuentos, reducciones y cantidades vendidas, fase comercial; transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costos accesorios; envasado; crédito; servicios de post-venta; comisiones, y, cambio de divisas”. La enumeración de factores que realiza el referido artículo 14 es meramente indicativa y no exhaustiva.

Puede apreciarse que el artículo 14 de la Decisión 456 no utiliza el término *“diferencias en las condiciones y términos de venta”* a que alude la empresa recurrente.

Asimismo, cabe señalar que en el acta de la visita de verificación realizada por la Secretaría General a la empresa Alumina, se dejó constancia expresa de los ajustes solicitados por la referida empresa y que la Secretaría General consideró en el Informe de Hechos Esenciales que ameritaban ser realizados. La empresa recurrente no realizó observaciones al respecto en dicha oportunidad. Posteriormente, en la determinación definitiva, la Secretaría General llevó a cabo los ajustes correspondientes en consideración a que la existencia de inventarios, el pago del Impuesto Municipal de Industria y Comercio y la retención del IVA se sucedían exclusivamente para las ventas internas, por lo que afectaba la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal. De otra parte, la Secretaría General pudo apreciar que los gastos de ventas de las ventas internas eran diferentes a los gastos de venta para la exportación y que dicha diferencia incluida en los respectivos precios afectaban la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal.

Finalmente, cabe señalar que cada determinación alcanzada por la Secretaría General en el curso de la investigación, está basada en la mejor información disponible en el momento de su pronunciamiento. Ello explica las diferencias a que alude la

empresa recurrente respecto de las determinaciones preliminar y definitiva a que se refieren las Resoluciones 567 y 609.

De otra parte, la empresa presenta su oposición al cálculo de los siguientes ajustes:

- Gastos de venta;

La empresa recurrente manifestó que la Secretaría General no habría demostrado que los gastos de venta puedan considerarse como *“condiciones de venta”* ni estar incluidos en otras condiciones que demuestren que *“influyan en la comparabilidad de precios”*.

La Corporación Furukawa señala en su recurso que los gastos de ventas deben deducirse solamente si se hubiera incurrido en éstos por razón de la venta y no de manera independiente de ésta. Dichos gastos deben ser directos porque el exportador puede fácilmente manipular el nivel del gasto incurrido en su mercado doméstico para minimizar el margen de dumping, como pueden ser el costo de operación que genera tener la unidad de ventas incluyendo los salarios del personal de ventas, gastos administrativos de operación, gastos generales que se suceden hayan o no ventas. Por ello, solicita se elimine por completo la aplicación del ajuste por gastos de venta ya que están previstos en los ajustes por comisiones, créditos, descuentos y bonificaciones.

En caso de mantenerse el ajuste, solicita que se revise el ajuste aplicado por concepto de gasto de venta verificando que se aísle específicamente los gastos destinados a operaciones de exportación, sustentando específicamente en su decisión, las pruebas presentadas que acrediten la existencia y cuantía de este ajuste y demostrando que esta diferencia efectivamente influye en la comparabilidad del precio FOB y el valor normal.

La Secretaría General considera que se justifica un ajuste por concepto de gastos de ventas por estar estos gastos directamente vinculados a los volúmenes y valores de éstas a diferencia de la mayoría de los gastos administrativos y otros gastos generales que pueden considerarse como propios de la gestión administrativa de la unidad económica.

A efecto de realizar los referidos ajustes, la Secretaría General dispuso de los estados contables de la empresa Alumina y de la documentación sustentatoria de los mismos que permitieron considerar que se justificaba realizar el ajuste correspondiente. Al realizar los ajustes, se ha cuidado de evitar la duplicación de los mismos, como es el caso del costo del flete entre la planta y el local del consumidor y la comisión del comisionista de la empresa en el Perú que fueran ajustados independientemente, el primero respecto del valor normal y el segundo respecto del precio de exportación. Cabe anotar que, contrario a lo señalado por la recurrente, la Secretaría General no ha efectuado ajustes al valor normal por concepto de comisiones de los vendedores en el mercado colombiano estando esta forma de retribución comprendida en el concepto de gasto de ventas.

Cabe señalar que a empresa Alumina registra sus gastos de venta incurridos por las exportaciones y por ventas internas en partidas contables diferenciadas, motivo por el cual ha sido posible que la Secretaría General identifique los ajustes en cada caso.

De otra parte, cabe anotar que el costo financiero de los créditos, así como los descuentos y bonificaciones otorgadas a los clientes, no están considerados como gastos de ventas propiamente dicho como lo señala la empresa recurrente.

- Costo financiero del inventario;

La empresa recurrente manifiesta que la Secretaría General no ha demostrado que el costo financiero por inventario pueda considerarse como “condición de venta” ni está incluido en otras condiciones que demuestren que “influyan en la comparabilidad de precios”.

Según la empresa recurrente, el disponer de un inventario es una decisión vinculada con la estrategia comercial de cada empresa o de estrategias de producción orientadas a maximizar eficiencias en la línea de producción. Por ello, el costo de esta decisión pertenece al ámbito de los gastos administrativos de la empresa y no son materia de ajuste a efecto de realizar una comparación equitativa de los precios. Su inclusión diluye el margen de dumping encontrado en las exportaciones de la empresa Alumina al Perú.

De otra parte, manifiesta que no queda claro si efectivamente la empresa no aprovecha el inventario existente para sus operaciones de exportación. Por lo cual considera que un caso son los procedimientos de la empresa y otra distinta su operación. Por ello, no está demostrado que los inventarios de la empresa Alumina se utilicen exclusivamente para abastecer el mercado interno.

Cabe anotar que toda decisión estratégica adoptada por una empresa puede señalarse que pertenece al ámbito administrativo.

En tal sentido, las decisiones de importar materia prima, producir, vender y exportar también pertenecen a dicho ámbito. No por ello, todos los gastos o costos incurridos por tales decisiones se cargan a la partida contable de gastos de administración o gastos generales sino que se realiza de conformidad con las normas contables del país en donde tenga su residencia la empresa.

Asimismo, es importante señalar que, a juicio de la Secretaría General, mantener un inventario permanente para abastecer a clientes en forma permanente conlleva un costo financiero que se refleja en el precio del producto. Por tanto existe una diferencia en el precio de venta del producto en su mercado nacional para cuyo abastecimiento debe mantenerse un inventario y el precio de exportación que no considera dicho costo financiero.

De otra parte, cabe señalar que la Secretaría General verificó a través de los documentos de la planta de la empresa que las órdenes de producción para la exportación se realizaban una vez presentada la orden de compra. Sin embargo, la empresa sí tenía programado un plan de producción a efecto de mantener un inventario de sus productos para las ventas nacionales. La Secretaría General estimó el costo financiero promedio implícito de los bienes en inventario según se aprecia en el informe que sustenta la Resolución 609.

De otra parte, a los comentarios presentados por la empresa respecto de que el costo financiero debe incluir, entre otros, el costo del almacén, la seguridad del mismo y las primas de los seguros pagados por la mercancía en almacén, cabe anotar que, en el caso de productos terminados, dichos gastos se consideran contablemente como gastos de venta.

- Retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA);

La empresa recurrente señala no estar de acuerdo con la realización de un ajuste por retención del IVA siendo que:

“1. Los impuestos indirectos como el Impuesto al Valor Agregado normalmente son neutros en términos de costo para la empresa. Ello es así porque si bien los Impuestos al Valor Agregado generan una obligación de pago para el contribuyente al momento en que se entrega el bien o se recibe el pago (venta) con lo cual podría existir un costo financiero para la empresa que paga su IVA en el día 1 y recién recibe el pago por esa venta en el día 30 el sistema de crédito fiscal permite que dicho pago no sea desembolsado por la empresa obligada cuando ésta tiene un saldo a favor acumulado por los IVA pagados en sus adquisiciones de bienes o servicios. Así, en la mayoría de los casos las empresas que realizan ventas al crédito cuentan con un “colchón” tributario de crédito fiscal (a favor) que les permite compensar sus obligaciones de pago como vendedores. Es evidente que se (sic) producirse este supuesto no habría costo financiero que ajustar. (llamada a pie de página donde se refiere al artículo 25 del Decreto Supremo 005-99-EF (Texto Unico de la Ley del Impuesto General de Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo)).

2. En el supuesto negado que la secretaria considere que igualmente debe aplicarse este ajuste, deberá hacerse lo propio respecto del precio de exportación. Cabe tener en cuenta que en los Impuestos al Valor Agregado no se gravan las operaciones de exportación. Por este motivo, las ventas de exportación no permiten a la empresa recuperar el dinero retenido en la Administración Tributaria como crédito por los pagos realizados por las operaciones de compra de la empresa. Ello genera un perjuicio económico a la empresa que, al no poder cargar el impuesto a su comprador, tendrá que aplicar el saldo a favor de otros impuestos o compensarlos con otra deudas tributarias respecto de las cuales tenga calidad de contribuyente. En caso que no fuera posible lo señalado anteriormente deberá requerir la devolución asumiendo el costo financiero que genera la demora de la administración en este caso”. (llamada a pie de página donde se refiere al artículo 34 del Decreto Supremo 005-99-EF (Texto Unico de la Ley del Impuesto General de Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo)).

Asimismo, la empresa recurrente manifiesta que “de aceptarse como ajuste la retención del IVA, obviamente sería de aplicación para ventas al crédito y dentro de éstas, para aquellas ventas donde no se haya realizado un pago inicial que justifique el costo del impuesto para la empresa”.

Cabe anotar que el ajuste relativo a la retención del IVA fue estimado por la Secretaría General considerando el costo financiero que estaría asumiendo la empresa Alumina al ser empresa retenedora del IVA y tener que cancelar dicho impuesto antes de la recepción del pago del mismo por su

cliente. De haberse recibido el valor de la venta con anterioridad a la fecha de pago del IVA o hasta dicha fecha, la empresa podría haber dispuesto de liquidez independientemente del uso que le hubiera dado a la misma. Dicho costo financiero es incurrido independientemente de si el pago por Alumina a la autoridad recaudadora de impuestos se hace en efectivo o si lo realiza vía descuento de su crédito fiscal.

De otra parte, a efecto de realizar importaciones de materias primas para la fabricación de productos destinados a la exportación, le es aplicable a Colombia, el Plan Vallejo, mediante el cual los derechos atuneros y tributos de las materias primas e insumos destinados a la producción de bienes para la exportación están suspendidos. Por lo cual, el alegato presentado por la empresa recurrente respecto del ajuste a realizar respecto de las exportaciones por retención del IVA no es procedente.

Finalmente, cabe señalar que para el cálculo del costo financiero, la Secretaría General consideró los días promedio de pago de los clientes de la empresa Alumina respecto de las fechas programadas para el pago a la entidad recaudadora del impuesto. Para ello se consideró la totalidad de las ventas realizadas en el período objeto de investigación de la práctica. El método del cálculo utilizado cumple con los requerimientos que para la aplicación del ajuste plantea la empresa recurrente.

- Impuesto Municipal de Industria y Comercio;

Este impuesto afecta a las ventas domésticas y en el caso específico de la empresa Alumina, le es aplicable un impuesto equivalente al 0.7 por ciento del valor de venta deducidas las devoluciones. Están exentos de este impuesto los bienes que se exportan. Esta información es pública pues corresponde a la legislación nacional de Colombia.

En mérito a ello, la Secretaría General considera que corresponde un ajuste pues dicha diferencia afecta la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal.

iv) La Secretaría General habría afectado el valor normal de la empresa Cedal al haber realizado:

- Un ajuste para compensar las diferencias en el costo de la materia prima;

Según la empresa recurrente, la aplicación de un ajuste para compensar las diferencias en los costos de los insumos importados utilizados resulta totalmente inapropiado en este procedimiento de investigación. Ello por ser *“Las diferencias de costos alegada ... completamente afímeras, por cuanto pueden variar si los proveedores ajustan sus precios o se decide cambiar de proveedor. Por otra parte, las diferencias impositivas en insumos no son materia de ajustes en procedimientos antidumping, sino solamente las diferencias que se generan en el tratamiento tributario del ‘producto similar’. Aplicar dicho ajuste sería exceder los procedimientos permitidos en el Acuerdo de la OMC y constituiría un perjuicio indebido a la empresa solicitante. Adicionalmente, el costo inferior que supuestamente se determina para las importaciones de materia prima de otros países debe incluir también los costos administrativos y los riesgos tributarios que generan los regímenes de*

admisión temporal, reposición (sic) de stocks o drawback. Estos costos son significativos y en el negado supuesto que se acepte este concepto deben ser deducidos de la diferencia alegada” (Subrayado de la empresa recurrente).

Al respecto, cabe anotar que el artículo 14 de la Decisión 456 específicamente señala entre los ajustes a realizar a efecto de permitir la comparabilidad entre el valor de exportación y el valor normal, los gravámenes a la importación. De otra parte, el período de investigación del dumping se circunscribió de julio del 2000 a junio del 2001, por lo cual la investigación se concentró a los proveedores de la empresa Cedal en dicha oportunidad. Cualquier cambio de proveedores posteriores a dicha fecha no afecta el cálculo del margen de dumping efectuada en el curso de la investigación que concluyó con la Resolución 609.

Cualquier costo asumido por la empresa para la adquisición, importación o nacionalización de la materia prima está considerado en el valor contable de la misma que registra la empresa y que corresponde al costo de ventas. Los gastos de administración incurridos por la empresa para el procesamiento de las órdenes de compra y otros que afecten la adquisición o importación corresponden a la partida de gastos administrativos y generales, los mismos que no han sido ajustados.

- Ajustes por las diferencias en los gastos de venta y costo financiero del inventario;

La empresa recurrente presenta los mismos argumentos en este respecto a aquéllos señalados para el caso de la empresa Alumina. Adicionalmente, señala que en el caso negado que la Secretaría General decida mantener dichos ajustes, solicitan su revisión a efecto de verificar que se aislen específicamente los gastos destinados a las operaciones de exportación no solo a Perú sino a cualquier otro destino.

Respecto del ajuste por diferencias en los gastos de venta, cabe anotar que la Secretaría General ha separado los gastos de venta que corresponden a las operaciones de exportación a Perú y Colombia de la empresa Cedal, respecto de sus gastos de ventas para el mercado interno. Con base en dicha información, este organismo determinó la diferencia entre los gastos de ventas incurridos para las ventas internas y los gastos de venta incurridos para las ventas al Perú.

Respecto del ajuste por el costo financiero de los inventarios, cabe señalar que la Secretaría General verificó a través de los documentos de la planta de la empresa que las órdenes de producción para la exportación se realizaban una vez acordada la venta, señalándose en el plan de producción, el número de la orden de compra del comprador. Sin embargo, la empresa sí tenía programado un plan de producción a efecto de mantener un inventario de sus productos para las ventas nacionales siendo que es la principal proveedora nacional de los productos objeto de investigación en Ecuador. La Secretaría General estimó el costo financiero promedio implícito que conllevaba este inventario según se aprecia en el Informe que sustenta la Resolución 609.

- Ajustes por gastos administrativos por corresponder éstos a los gastos generales de la empresa no separables por líneas de venta y haber considerado los costos generados por otras empresas del Grupo de Cedral;

Al respecto, la empresa recurrente presenta como alegato el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC en tanto que debe demostrarse que las diferencias influyen en la comparabilidad de los precios; que la prueba recae en la parte que la solicita; y que en la investigación antidumping realizada a solicitud de la empresa Corporación Furukawa respecto de las importaciones peruanas de perfiles y tubos de aluminio provenientes de la empresa INDALUM de Chile, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Industrial (INDECOPI), “expresamente ha rechazado tomar en consideración los costos administrativos de la empresa por la dificultad que presenta su asignación...”.

Finalmente, manifiesta que “...el ajuste por gastos administrativos en todas las creativas modalidades que se han considerado en este procedimiento debe ser eliminado por completo”.

Cabe señalarse que el hecho de que la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios de INDECOPI haya incurrido en dificultades para realizar la asignación no es prueba en contrario de que, de disponer de la información, podría haberla realizado. De otra parte, el ajuste ha sido considerado por la Secretaría General a solicitud de parte, siendo la empresa Cedral la que debía aportar las pruebas en dicho respecto y justificar la realización del ajuste en consideración del bajo volumen y valor promedio de las ventas nacionales por factura respecto de cada operación de exportación.

Los gastos administrativos de la empresa ecuatoriana ajustados por la Secretaría General están referidos a gastos identificados contablemente que corresponden principalmente al área contable y secundariamente al área de sistemas de la empresa. Los gastos de dichas áreas pueden distribuirse en función al volumen de documentos generados por los diferentes mercados geográficos a los que atiende Cedral, para luego calcularse los gastos por kilogramo de las ventas realizadas en los respectivos mercados, a efecto de determinar la diferencia en dichos gastos realizados para las ventas en el mercado ecuatoriano y en el mercado peruano.

Sin embargo, cabe anotar que la Secretaría General no consideró pertinente un ajuste por los demás gastos de administración y generales incurridos, los que se estableció deben ser distribuidos por igual entre todos los kilogramos vendidos por la empresa y por lo tanto no ameritan ser ajustados. Entre dichos gastos se incluyen aquéllos generados por la administración del Grupo Cedral a que se refiere al empresa recurrente,

Que, respecto al literal c) anteriormente señalado (análisis del daño), la empresa recurrente presentó los siguientes alegatos:

- i) La Secretaría General alega que no existiría un daño en el volumen de ventas internas de la Corporación Furukawa de los productos objeto de investigación, dado que en el período objeto de investigación, éstas se han incrementado significativamente respecto de la demanda nacional aparente y las importaciones se han reducido; y no considera que la Corporación Furukawa debe ser considerada como un nuevo competidor en el mercado peruano dejado anteriormente a las importaciones, para lo cual ha realizado las inversiones necesarias y se encuentra en condiciones de competir a escala nacional, subregional y regional. Asimismo, la empresa recurrente alega que para incrementar su participación y lograr una escala de producción ha debido sacrificar los márgenes de utilidad de la empresa. Sin embargo, su participación en la demanda nacional aparente del Perú de los productos objeto de investigación, ha caído en el segundo trimestre del 2001 en 10 por ciento respecto del trimestre anterior.
- ii) Existe una significativa subvaloración de precios de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2. del Acuerdo Antidumping de la OMC, cuyo efecto es forzar los precios a la baja o impedir una subida que normalmente se hubiere producido sino se emplearan prácticas de dumping. Esto lo infiere la empresa recurrente considerando que los precios CIF y nacionalizados de los productos de las empresas investigadas han tenido una marcada tendencia a la baja, especialmente los de la empresa Cedral que se han colocado sostenidamente por debajo de los precios del producto nacional y de otros exportadores andinos y de algunos terceros países. Los precios de los productos de la empresa Alumina se han mantenido en niveles similares a los precios del productor nacional incrementando su participación adecuándose a la baja de precios promovida por las empresas Cedral e Indalum. Asimismo, debido a la significativa participación de la empresa Alumina en el mercado peruano, se ha permitido reducir paulatinamente el espesor del perfil y distorsionar las condiciones de competencia en el mismo.
- iii) Existe un daño a la rama de la producción nacional peruana de los productos objeto de investigación causado directamente por prácticas de dumping comprobadas por la Secretaría General y por la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI. La causalidad es evidente en tanto que casi el 60 por ciento de las importaciones registradas se han realizado a precios de dumping y el daño demostrado se debe principalmente a la presión en los precios que estas importaciones han ejercido en el mercado. El daño así encontrado no puede ser separado por empresa por cuanto las importaciones generan un impacto combinado en la situación de la rama de la producción nacional peruana y la Secretaría General habría sido muy tímida para calificar dicho daño.

Dicha causalidad considera la existencia de un productor nacional que recién ingresa al mercado, lo que genera particularidades que la distingue de un caso típico antidumping. En este caso, en su esfuerzo por ingresar al mercado, el fabricante peruano incrementa como puede sus niveles de producción y ventas en una primera etapa, para generar un stock suficiente para comenzar a operar y posteriormente para posicionarse en el mercado pues se requiere de una escala mínima de producción para hacer viable la inversión y, por ende, la permanencia en el mercado. Por ello, la empresa recurrente considera que deben incluirse, para el análisis del perjuicio, los

siguientes elementos: presión en los precios ejercida por los productos importados, pérdidas ocasionadas por la disminución de precios del productor nacional y la imposibilidad de lograr niveles mínimos de producción rentable, desplazamientos del punto de equilibrio por reducción de precios de venta debido al dumping y efectos económicos financieros y de retorno de las inversiones, pérdida de productividad al no lograr una participación en el mercado equivalente a 1500 toneladas por las ineficiencias de operar en escalas menores de producción y efectos sobre la viabilidad de la inversión.

Por tanto, los costos de la empresa son superiores a los de las empresas exportadoras investigadas que tienen años en el negocio y han logrado una escala de producción que le permite diluir los costos fijos y variables (primas por la compra de materia prima) en los costos unitarios;

Que, por todo ello, concluye la empresa recurrente que si la situación antes descrita continúa sin la aplicación de derechos antidumping, el daño puede agravarse impidiendo en definitiva la permanencia del productor nacional en el mercado peruano y regional;

Que cabe anotar que la Decisión 456 es únicamente aplicable a las importaciones originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina que son objeto de dumping, por lo cual no es aplicable, en este caso, la solicitud de la empresa recurrente de analizar en forma conjunta el daño que supuestamente le ocasionan las empresas exportadoras andinas investigadas y la empresa Indalum de Chile. Sin embargo, la Secretaría General sí consideró en su análisis el hecho de que la autoridad nacional peruana competente en materia de dumping estaba realizando en forma paralela al procedimiento de la Secretaría General, una investigación antidumping relativa a las importaciones de productos similares a aquellos objeto de investigación provenientes de la referida empresa chilena;

Que tal como lo señala la Resolución 609, con base en la mejor información disponible en el momento de la determinación definitiva, la Secretaría General efectivamente no apreció para el período objeto de investigación, el daño alegado por la Corporación Furukawa en lo relativo al volumen de ventas, las mismas que se habrían incrementado en niveles superiores a los incrementos de la demanda nacional aparente de Perú, de los perfiles y tubos de aluminio. Dichas ventas habrían desplazado a las importaciones de similares productos, tanto en términos absolutos, como en su participación en la referida demanda nacional aparente. Asimismo, no se observa el daño alegado por la Corporación Furukawa, en la caída en inventarios de la empresa siendo que esta caída podría explicarse al haber producido la empresa productora peruana inicialmente para disponer de un inventario para la atención de sus pedidos, el mismo que en el curso de los meses siguientes habría logrado su nivel de mercado;

Que sin embargo, sí se observó un daño en los niveles de los precios de los perfiles y tubos de aluminio de acabados *mill finish*, mate y negro de la Corporación Furukawa, los que son inferiores a los costos en que incurre la empresa para la producción de los referidos productos, lo que habría afectado la situación financiera de la empresa;

Que de otra parte, el hecho de que se le considere como nuevo competidor no significa que a afecto de hacer viable la inversión realizada por la Corporación Furukawa o asegurarle

un nivel de equilibrio a su producción, la Secretaría General deba desconocer lo señalado por la Decisión 456 en lo relativo a que debe comprobarse de los hechos que existe práctica de dumping, daño y relación causal para aplicar una medida antidumping y que el monto de la misma debe ser inferior al margen de dumping si el mismo es suficiente para solucionar el daño o la amenaza de daño a la rama de la producción nacional;

Que las medidas antidumping a que se refiere la Decisión 456 deben servir como mecanismo para prevenir o corregir distorsiones en la competencia generadas por las prácticas de dumping y no para la simple protección de la industria nacional de un País Miembro, ni para hacerla viable en su calidad de nuevo competidor en el mercado. A juicio de la Secretaría General, la empresa peruana debe competir en el mercado con productos provenientes de otras empresas andinas, como con los provenientes de empresas de países no miembros de la Comunidad Andina, en condiciones equitativas. Por ello, si bien se ha determinado la existencia de práctica de dumping, daño y relación causal en el caso de las importaciones peruanas de productos objeto de investigación provenientes de la empresa Cedal y de algunos de los productos objeto de investigación provenientes de la empresa Alumina, ello no puede conllevar a que se establezcan márgenes de dumping que le permitan al productor peruano elevar sus precios por encima de los precios promedio del mercado pues ello conllevaría a un desplazamiento de sus productos por otros importados de otras fuentes;

Que por lo anteriormente señalado, la Secretaría General considera haber obrado de conformidad con la norma comunitaria;

Que respecto al literal d) anteriormente señalado (determinación de los derechos antidumping y aplicación de la regla del menor derecho), la empresa recurrente señala que:

i) El valor estimado por la Secretaría General como referencia para la determinación del menor derecho (valores CIF de las importaciones de la Comunidad Andina sin Alumina y Cedal, más Brasil, del período bajo investigación) se encuentra distorsionado por la presión ejercida por las importaciones objeto de la práctica de dumping.

Al respecto, cabe anotar que si bien los precios de los perfiles y tubos de aluminio han caído en el mercado peruano entre 1998 y mayo del 2001, no se ha demostrado que los productos provenientes de la Comunidad Andina, excluidos aquéllos de Alumina y Cedal y de Brasil se realicen bajo condiciones de dumping. Por lo que puede inferirse que los mismos se han dado bajo condiciones de competencia leal.

ii) Entre las metodologías más utilizadas para la determinación del menor derecho por los países latinoamericanos más activos en la negociación del tema antidumping están la comparación entre:

- El precio del producto importado y el del producto nacional (Colombia: utilizando la tendencia de los precios observada en los períodos precedentes, Venezuela y México);

La empresa recurrente señala que es inadecuado descartar *a priori* los precios y costos de la empresa recurrente siendo que la eficiencia relativa en el negocio de fabricación de perfiles de aluminio se deriva de la tecnología, que es similar entre las empresas Alumina, Cedal y Corporación Furukawa y de la escala de producción que permite reducir costos de producción y obtener materia prima a precios más favorables. Las ventajas de este método son las de que permite disponer de precios y costos reales a los que enfrenta el productor en su mercado interno; se adecua mejor para medir el nivel del daño en la producción nacional y es consistente con la práctica de los Miembros de la OMC.

Asimismo señala que la metodología utilizada considerando la tendencia de los precios observada en el mercado en períodos precedentes evita distorsiones creadas por las importaciones de dumping y permite proyectar un precio leal al futuro.

Como señala la empresa recurrente, la Secretaría General ha señalado que los precios de venta de la Corporación Furukawa no pueden considerarse como valores de referencia para la determinación de la cuantía de los derechos antidumping, por que éstos serían inferiores a sus costos, no corresponderían al mismo nivel comercial al que se estarían ofertando los productos de las empresas Alumina y Cedal y según el productor peruano, estarían formados como consecuencia de los menores precios de los productos importados objeto de dumping. Asimismo, los costos de la Corporación Furukawa tampoco pudieran considerarse como valores de referencia para la determinación de la cuantía de los derechos antidumping, por ser éstos consecuencia de ineficiencias en su línea de producción de los perfiles y tubos de aluminio.

Cabe anotar que la competencia que enfrenta la Corporación Furukawa no está dada únicamente por las importaciones objeto de dumping sino por importaciones realizadas en leal competencia. Por lo cual, como se señala en la Resolución 609, la Secretaría General asumió como valores de referencia para la determinación de la cuantía del derecho, el valor del producto nacionalizado proveniente de países que no están siendo investigados por prácticas de dumping. Para ello se han considerado las importaciones peruanas de productos similares provenientes de empresas de países de Sudamérica no investigadas por prácticas antidumping, siendo que, según la Corporación Furukawa, dichas empresas pueden ofrecer al mercado peruano la variedad de productos requeridos por embarque a pesar del escaso volumen demandado por dicho mercado, el período requerido para atender una orden de compra es prudencial y el costo del flete inferior a aquéllos provenientes de países más alejados.

Asimismo, cabe anotar que la metodología a la que se hace alusión como aplicada por Colombia respecto de la tendencia de precios observada en el mercado importador en períodos precedentes, no es apropiada en el presente caso, siendo que la Corporación Furukawa recién ha entrado a operar en el mercado peruano en el primer semestre del 2000, por lo cual, como señala la empresa recurrente, no dispone de precios y costos adecuados para retrotraer antes de

febrero y marzo del 2000, los costos y precios de la producción peruana, respectivamente.

- El precio de los productos importados respecto del precio de exportación de las empresas Alumina y Cedal en el período previo a la competencia desleal, es decir el período de enero de 1998 a junio del 2000;

Según la empresa recurrente, este método permite utilizar precios reales del mismo mercado evitando aplicar factores de ajuste por acabado, se obtiene un precio de competencia entre las mismas empresas y se toman los datos de los exportadores e importadores que efectivamente han penetrado en el mercado peruano.

Al respecto, cabe anotar que esta última metodología no permite aplicar a los precios promedio de importaciones que sugiere la empresa recurrente utilizar como referencia, las variaciones que se han sucedido a nivel nacional e internacional en el período julio del 2000 a junio del 2001 que han afectado a las empresas exportadoras, como ha sido, entre otros, la caída de los precios de las materias primas y mejoras tecnológicas aplicadas por las empresas que pudieran haber mejorado su eficiencia, así como tampoco las variaciones que pudieren haberse sucedido en los precios de los productos por la competencia provenientes de otras empresas o mercados;

Que con base en lo anteriormente señalado la Secretaría General considera que los alegatos presentados por la empresa recurrente contra la Resolución 609 no son procedentes; y,

Que conforme a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contra la presente Resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración; dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sin perjuicio del cumplimiento de lo que aquí se dispone,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C. de Perú en contra de la Resolución 609 y en consecuencia, confirmar la Resolución objeto de impugnación.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Decisión 425 que contiene el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los demás Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los doce días del mes de junio del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
SANTA ANA

Considerando:

Que, resulta imprescindible normar y legalizar, a través de una ordenanza, la costumbre de comercializar pescados y mariscos en las calles del perímetro urbano de Santa Ana;

Que, la Municipalidad de Santa Ana construyó con denodado esfuerzo un moderno mercado que cuenta con la infraestructura necesaria, que brinda las condiciones de conservación de los productos; y que posee un ambiente funcional para este tipo de actividad, constituyéndose éste en el único lugar para la comercialización de pescados y mariscos;

Que, el expendio de pescados y mariscos en las calles contribuye al desorden, a la insalubridad y a la contaminación del ambiente, toda vez que los expendedores arrojan los desperdicios de los mariscos a la vía pública y a las alcantarillas de los sistemas de alcantarillado pluvial y sanitario, lo que provoca su taponamiento y produce olores nauseabundos, siendo esta una de las causas de contaminación ambiental;

Que, la comercialización de pescados y mariscos en la vía pública, crea focos de insalubridad, lo que atenta a la salud de la población;

Que, es obligación de la Municipalidad cuidar la salud, el ornato, el orden y el medio ambiente; y, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal y la Constitución Política del Estado,

Expide:

LA PRESENTE ORDENANZA QUE PROHIBE LA COMERCIALIZACION DE PESCADOS Y MARISCOS EN LA VIA PUBLICA.

TITULO I

DE LA PROHIBICION EN GENERAL

Art. 1.- PROHIBICION: Prohíbese la compraventa de pescados y mariscos, en la vía pública de la ciudad de Santa Ana, y dentro del perímetro urbano de las parroquias del cantón que cuenten con mercados apropiados para el desarrollo de esta actividad.

Art. 2.- DECOMISO: La transgresión al artículo precedente, dará como resultado el decomiso del producto y de todos los bienes utilizados en su comercialización.

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 3.- Los que infrinjan las disposiciones de esta ordenanza serán juzgados y sancionados de acuerdo al grado de la infracción cometidos; y para efectos de la disposición de penas, se dividen en contravenciones de segunda, tercera y cuarta clase, y las penas aplicadas a cada una de ellas están señaladas en los siguientes artículos.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE SEGUNDA CLASE

Art. 4.- Serán reprimidos con multa de cinco salarios mínimos vitales, y prisión de un día, los que cometan la infracción señalada en el artículo uno de esta ordenanza, sin perjuicio del decomiso señalado en el artículo dos.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE TERCERA CLASE

Art. 5.- Serán reprimidos con multa de diez salarios mínimos vitales, y prisión de 3 a 5 días, o con una de estas penas solamente, los que reincidan en la infracción puntualizada en las circunstancias establecidas en el artículo uno de esta ordenanza.

DE LAS CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE

Art. 6.- Serán reprimidos con multa de quince salarios mínimos vitales y prisión de 5 a 7 días, o con una de estas penas solamente, el que reincidiera por tercera vez, en el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo uno de este estatuto legal.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DEL JUZGAMIENTO

Art. 7.- Para conocer y juzgar las contravenciones a las que se refieren los artículos precedentes de la presente normatividad, es competente el Comisario Municipal.

CAPITULO I

DEL JUZGAMIENTO

Art. 8.- El procedimiento del juzgamiento de los infractores de la presente ordenanza, lo instruye, conoce y resuelve el Comisario Municipal, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en el artículo 390 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, una vez que ha conocido de las mismas, mediante las siguientes formas:

- Por denuncia escrita o verbal del afectado, grupo de afectados o de la comunidad.
- De oficio, esto es cuando es público y notorio.
- Por acción popular iniciada por cualquier persona o agrupación.
- Por informe de la Comisión Ambiental de la Municipalidad.

TITULO III

DEL DESTINO DE LOS BIENES DECOMISADOS

Art. 9.- Los productos perecibles serán arrojados a los pozos sépticos que para cuyo efecto construirá la Municipalidad; y, los bienes no perecibles utilizados para el cometimiento de la infracción, serán devueltos a sus dueños, previo el pago de una multa de \$ 40,00 USD, consignados en la Tesorería de la entidad, cuyo titular entregará el correspondiente comprobante de pago de la multa.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 10.- Los agentes de Policía Municipal están en la obligación de conducir ante el Comisario Municipal a los contraventores que fueren encontrados en la perpetración de una de las contravenciones de esta ordenanza; también esta autoridad puede requerir la ayuda de los agentes de la Policía Nacional para los efectos de la aplicación de las normas señaladas en la presente ordenanza.

Art. 11.- Para el control y juzgamiento de los reincidentes se llevará una estadística de los mismos, los que estarán a cargo del Comisario Municipal.

Art. 12.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por parte del Concejo y su difusión realizada en cualquiera de las formas previstas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Santa Ana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Ing. Julio García Mendoza, Vicealcalde de Santa Ana.

f.) Lcdo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que prohíbe la comercialización de pescados y mariscos en la vía pública, fue conocida, analizada, debatida y aprobada por la Corporación Municipal de Santa Ana, en sesiones de Concejo celebradas el 21 y 24 de febrero del 2002.

Santa Ana, febrero 27 del 2002.

f.) Lcdo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

Señor Alcalde de Santa Ana, de conformidad con la norma expresa en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, remito a usted en original y tres copias la presente **Ordenanza que prohíbe la comercialización de pescados y mariscos en al vía pública de Santa Ana**, para su sanción correspondiente.

Santa Ana, febrero 27 del 2002.

f.) Ing. Julio García Mendoza, Vicealcalde de Santa Ana.

f.) Lcdo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

Por cuanto la presente ordenanza reúne los requisitos establecidos en la ley y se ajusta a la realidad cantonal, la sanciono para su vigencia. Ejecútese y promúlguese.

Santa Ana, febrero 28 del 2002.

f.) Ramón Mieles Arteaga, Alcalde de Santa Ana.

Proveyó la ordenanza que precede y ordenó su promulgación el señor Angel Ramón Mieles Arteaga, Alcalde de Santa Ana, a los veinte y ocho días del mes de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

Santa Ana, febrero 28 del 2002.

f.) Lcdo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
SANTA ANA**

Considerando:

Que se encuentra vigente la Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro;

Que las tarifas establecidas por el uso de los servicios del camal, cada día resultan más bajas para solventar en parte el mantenimiento de esa dependencia, de acuerdo a las recomendaciones higiénicas y los altos intereses municipales y de la comunidad;

Que mediante oficio Nro. 00706-SJM-2002 del 28 de marzo del 2002, el Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable al presente proyecto de ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La presente reforma a la ORDENANZA REFORMATORIA QUE REGLAMENTA LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL Y LA DETERMINACION Y RECAUDACION DE LA TASA DE RASTRO.

Art. 1.- El artículo 1) dirá: "Los valores que por derechos de inscripción, pagarán los usuarios serán:

- a) Los usuarios del servicio para la matanza de ganado mayor pagarán \$ 6,00;
- b) Los usuarios del servicio para la matanza de ganado mayor pagarán \$ 4,00; y,
- c) Los usuarios del servicio para la matanza de ganado mayor y menor pagarán \$ 10,00.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por parte del Concejo y su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Cantonal de Santa Ana, a los trece días del mes de diciembre del 2001.

f.) Ramón Mieles Arteaga, Alcalde de Santa Ana.

f.) Lcdo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza Reformatoria que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación de la tasa de rastro, fue analizada, discutida y aprobada en sesiones de Concejo de fecha 4 y 13 de diciembre del 2001. Habiéndose conocido su dictamen y ratificado su contenido en sesión de Concejo de fecha 13 de abril del 2002.

Santa Ana, abril 15 del 2002.

f.) Lcdo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

Por cuanto la presente ordenanza reúne los requisitos previstos en la ley, la sanciono. Ejecútese y promúlguese.

Santa Ana, abril 17 del 2002.

f.) Ramón Mieles Arteaga, Alcalde de Santa Ana.

Proveyó la ordenanza anterior y ordenó su promulgación el señor Angel Ramón Mieles Arteaga, Alcalde de Santa Ana-Manabí, a los diez y siete días del mes de abril del año 2002. Lo certifico.

Santa Ana, abril 17 del 2002.

f.) Lcdo. Johnny Prado Zambrano, Secretario Municipal.

JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE MANABI

Chone, noviembre 30 del 2001.- Las 08h00.

VISTOS: La demanda que antecedente y su alcance presentada por los señores licenciado Eliecer Diocles Bravo Andrade y abogado Voltaire Eduardo Mendoza Zambrano Alcalde titular y Procurador Síndico en su orden del cantón Chone; es clara, completa y por reunir los requisitos de los Arts. 71, 1066 y 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se la admite al trámite correspondiente.- Cítese a los demandados FLOR MARIA, ANA TERESA, JOSE CRUZ y MARCOS ANTONIO RIVERA SOLORZANO al tenor de los Arts. 86 y 795 del Código de Procedimiento Civil en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Quito o Guayaquil con los efectos de dichos artículos.- De acuerdo a los documentos acompañados a la demanda exigidos en esta clase de juicios se ordena practicar el avalúo del terreno ubicado en el sitio El Limón de la parroquia y cantón Chone, provincia de Manabí cuya superficie a expropiarse es de 11,81 metros cuadrados, cuyos linderos y medidas son: Norte, terreno del Dr. Ricardo Rodríguez Zambrano con 7,08 m; por el Sur, propiedad que se reservan los demandados con 7,83 m; por el Oeste, vértice o unión de los linderos Norte y Sur y propiedad de Carlos Eduardo Andrade Arteaga; y por el Oeste, propiedad de Angel Zambrano con 3,33 m.- Al tenor del Art. 256 del Código de Procedimiento Civil se nombra perito evaluador al arquitecto Gilber Gonzalo Moreira Cedeño, no obstante las partes de mutuo acuerdo podrán elegir el perito o solicitar se designe otro para la diligencia que se deberá practicar dentro del término de quince días después de citado.- En su oportunidad se fijará día y hora para la posesión del perito e inspección del predio.- Por haberse declarado de utilidad pública y ocupación inmediata el inmueble a expropiarse para el canal de encausamiento del río Chone y haber consignado cheque certificado por el valor de US\$ 4,96, precio estimado a pagarse por el lote de terreno a expropiarse; por consiguiente al tenor del Art. 808 del Código de Procedimiento Civil, se ordena la ocupación inmediata del predio a expropiarse.- El cheque consignado deposítase en la cuenta especial que mantiene este Juzgado en el Banco Nacional de Fomento, sucursal Chone hasta que se fije la cantidad definitiva que debe pagarse.- Se concede a los demandados el término de quince días para que contesten la demanda; con los documentos que acompañan los accionantes se declara legitimada la intervención en esta causa.- Téngase en cuenta la cuantía, el lugar donde recibirán notificaciones y la autorización concedida; los demandados tienen la obligación de señalar domicilios para sus notificaciones.- Dése cumplimiento a la publicación en el Registro Oficial de esta demanda, debiéndose notificar al señor Director del Registro Oficial de la ciudad de Quito, para lo cual se deprecia a uno de los señores jueces de lo Civil de Quito, ofreciendo reciprocidad en casos análogos.- De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil inscribáse

esta demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chone, debiendo notificarse a dicho Registrador.- Por permiso de la Secretaria titular, actúe en calidad de Secretaria ad-hoc la señora Fireley Schnabel Aveiga, la misma que estando presente acepta el cargo conferido y jura desempeñarlo fiel y legalmente firmando para constancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Bienvenido Bravo Olmedo, Juez XXIII de lo Civil de Manabí.

Lo certifico.- f.) Secretaria ad-hoc.

En Chone, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil uno, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos, notifiqué con la providencia que antecede al señor Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Chone en el Departamento Jurídico.- Lo certifico.- f.) Secretaria ad-hoc.

En Chone, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil uno, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos, notifiqué con la providencia que antecede al señor Registrador de la Propiedad del cantón Chone en su despacho.- Lo certifico.- f.) Secretaria ad-hoc.

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, martes 26 de febrero del año 2002; las 11 horas 05 minutos.- Por recibido, cúmplase con la diligencia encomendada. Hecho devuélvase.- f.) Dr. Mario Ortiz Estrella, Juez.

Certifico que la presente es igual a su original.- f.) El Secretario.

FE DE ERRATAS

**CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Legislativos**

Quito, 23 de julio del 2002
Oficio No. 6178-SCN

Doctor
Jorge Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente.-

Señor Director:

Por disposición del señor Presidente del Congreso Nacional, H. José Cordero Acosta, y en atención a lo establecido en la disposición final de la Ley de Revalorización de Pensiones Vitalicias, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 9 de mayo del 2002, sírvase publicar en el Registro Oficial como fe de erratas, la incorporación en el primer considerando de la referida ley, del Decreto Legislativo No. 6, publicado en el Registro Oficial No. 50 de 23 de abril de 1997 que concede pensión vitalicia al señor Pablo Isaac Floril Cruz.

Atentamente,

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del
Congreso Nacional.